

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden aceptando a D. Carlos Torvar de Revilla la dimisión de cargo de Subgobernador del distrito de Elobey en los territorios españoles del Golfo de Guinea, declarándole cesante.—Página 891.

Otra nombrando Subgobernador del distrito de Elobey en los territorios españoles del Golfo de Guinea a don Roberto de Aguilar y Martínez, Comandante de Infantería.—Página 891.

Ministerio de Marina.

Real orden nombrando Profesor numerario de Física, Química, Mecánica y Electricidad de la Escuela Náutica de Bilbao a D. Eduardo Vallejo Bessa, Profesor numerario de Aritmética y Álgebra de referida Escuela.—Página 891.

Otra circular disponiendo se entienda modificada en el sentido que se indica la Real orden de 12 de Febrero último, que convoca a exámenes-oposición para cubrir seis plazas de aprendices torpedistas-electricistas.—Páginas 891 y 892.

Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando a D. Joaquín Michavita para instalar en San Adrián de Besós una fábrica de alcohol desnaturalizado.—Página 892.

Otra disponiendo que los criadores exportadores de vinos, que sean además fabricantes de aguardientes compuestos en la misma localidad, pueden destinar a sus fábricas el alcohol que para el encabezamiento de sus vinos reciban, haciendo la correspondiente baja en la guía con que aquél entre sus bodegas, y esco-

tuando los oportunos asientos en la data y cargo de las cuentas corrientes de dicho alcohol.—Página 892.

Otra disponiendo se sometan a las reglas que se insertan la concesión y funcionamiento de los depósitos particulares que establezcan los fabricantes de alcoholes y aguardientes neutros o de alcohol desnaturalizado.—Páginas 892 y 893.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Vicente Rodríguez Martín, Abogado del Estado.—Página 893.

Otra disponiendo sea también aplicable a los Ayuntamientos de régimen común que en 1925-26 hicieron efectivo el impuesto de Consumos del Estado, gravando por tal concepto los vinos comunes con tipo no inferior a cinco pesetas por hectolitro, el artículo 1.º del Decreto-ley de 13 de Octubre de 1926, con la garantía en éste establecida.—Páginas 893 y 894.

Otra declarando no alcanza a las expendurias de tabacos la prohibición absoluta contenida en el artículo 240 de la Instrucción general de Loterías para establecer Administraciones en locales donde se ejerza la industria de venta de artículos de comer, beber o arder.—Página 894.

Otra dando disposiciones encaminadas a evitar dudas respecto del cumplimiento de los preceptos del Real decreto de 23 de Febrero de 1924, que otorgó beneficios tributarios a las casas con viviendas de precios reducidos que se construyeren en un periodo de tres años en aquellos preceptos marcados, y cuyos beneficios tributarios fueron ampliados por otro periodo igual de tiempo en virtud del Real decreto de 18 de Abril próximo pasado.—Páginas 894 y 895.

Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencias y prórrogas de licencias por enfermos a los funcionarios del Cuerpo

de Correos que se mencionan.—Página 895.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo el primer mes de prórroga de licencia por enfermo a D. Fernando Mínguez Rico, Profesor interino de Alemán del Instituto de segunda enseñanza de Albacete.—Páginas 895 y 896.

Otra ídem un mes de licencia por enfermo a D. Zacarías García Barriaga, Profesor interino de Taquigrafía del Instituto de segunda enseñanza de Cuenca.—Página 896.

Otra resolviendo instancia de algunos Ayudantes de Clases prácticas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, en solicitud de aclaración a los artículos 3.º y 6.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1926, así como sobre la significación que la palabra Sección pueda tener dentro del orden de designación de servicios a los Ayudantes en las Universidades.—Páginas 896 y 897.

Otra nombrando a D. Francisco Candil Calvo Catedrático numerario de Derecho Mercantil de España y principales Naciones de Europa y América, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla.—Página 897.

Ministerio de Fomento.

Real orden resolviendo expediente relativo a la Fundación establecida por D. Antonio Bernaldo de Quirós y Pomar, en Cobreces, de la provincia de Santander.—Páginas 897 y 898.

Otra ídem instancia de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, interesando se declare que no están comprendidas en la Real orden de 27 de Junio de 1925 las reservas voluntarias que pudiera constituir con fondos procedentes de beneficios no repartidos correspondientes a la liquidación del ejercicio de 1926.—Página 898.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo se verifiquen con sujeción a las reglas que se insertan las elecciones y escrutinio para la constitución del Comité Interlocal de la Prensa, que ha de comprender las provincias de Alava, Burgos, Guipúzcoa, Logroño, Oviedo, Pamplona, Santander y Vizcaya, con capitalidad en Bilbao.—Páginas 898 y 899.

Otra ídem id. id. las elecciones y escrutinio para la constitución del Comité paritario interlocal de la Prensa, que ha de comprender las provincias de Valencia, Alicante y Castellón de la Plana, con capitalidad en Valencia.—Página 899.

Otra nombrando a D. Rafael Roig Farrán Presidente del Comité paritario del comercio de Sabadell.—Página 899

Otra ídem a D. Francisco Argelaguet Nabau Presidente del Comité paritario del comercio de Tarrasa.—Página 899.

Otra ídem a D. José María Lacárcel y Fernández Secretario del Comité paritario permanente de peluqueros y barberos de Barcelona.—Página 899.

Otra ídem a D. Bartolomé Jordá Sastre Secretario del Comité paritario del gremio de albañiles y similares de Palma de Mallorca.—Páginas 899 y 900.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Consejo Nacional de Combustibles.—Fijando en 53 pesetas como precio mínimo de venta de la tonelada de aglomerados sobre vagón fábrica, para las inscritas en la Agrupación Carbonera del Norte de España y en el Sindicato Hullero Asturiano, y de 60 pesetas con 50 céntimos bordo puerto asturiano para los de estas últimas fábricas.—Página 900.

ESTADO. — Asuntos Contenciosos. — Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 900.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Anunciando hallarse vacante la Secretaría judicial del Juzgado de primera instancia e instrucción de Cuenca.—Página 900.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Ocaña D. Manuel Santos Rodríguez contra la negativa del Registrador de la Propiedad del mismo partido a inscribir una escritura de protocolización de operaciones testamentarias. — Página 900.

Ídem id. del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Alcalá la Real contra la negativa del Registrador de la Propiedad del mismo partido a inscribir una escritura de partición de bienes. — Página 902.

GUERRA.—Dirección general de Instrucción y Administración.—Disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se inserta las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Página 905.

MARINA.—Dirección general de Navegación.—Anulando el anuncio inserto en la GACETA DE MADRID número 76, del año actual, relativo a la provisión de la vacante de la Cátedra de Física, Química, Mecánica y Electricidad de la Escuela Náutica de Bilbao.—Página 906.

Ídem hallarse vacante la Cátedra de Aritmética y Álgebra de la Escuela Náutica de Bilbao.—Página 906.

HACIENDA.—Concediendo licencias por enfermos a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Página 906.

GOBERNACIÓN. — Dirección general de Administración.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación de limosnas del antiguo Hospital, establecida en la villa de San Cebrián de Campos (Palencia).—Página 906.

Dirección general de Sanidad.—Disponiendo que el día 9 del actual se constituya en la forma que se indica el Tribunal que ha de juzgar los concursos anunciados para proveer las plazas de Médico-Director de la Enfermería Victoria Eugenia, Médico-Ayudante de la misma, Visitador de Clínicas, y de Radiólogo.—Página 906.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando haber sido admitidos los aspirantes que se indican a las oposiciones a la Cátedra de Literatura Árabe-Española, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central.—Página 906.

Nombrando a doña Matilde Calvo Rodero Auxiliar femenino numerario afecto a la enseñanza de "Trabajos en asta y cuero-batik" de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.—Página 907.

Dirección general de Primera enseñanza. — Resolviendo instancia de D. Manuel Cámara Carreras y doña Manuela Murias Toledano, Maestros de las Escuelas nacionales de Frailes (Jaén).—Página 907.

Dirección general de Bellas Artes.—Notas bibliográficas de obras impresas en castellano en el extranjero que se desean introducir en España.—Página 907.

FOMENTO.—Negociado Central.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Adolfo Moreno Sanjuán, Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio.—Página 908.

Prorrogando por un mes la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Manuel Rubio Gálvez, Oficial segundo de Administración civil de este Ministerio.—Página 908

Concediendo un mes de licencia por enfermo a Julio Curieses Criado,

Portero quinto adscrito a la Estación de Arboricultura y Fruticultura de Palma de Mallorca (Baleares).—Página 908.

Dirección general de Agricultura y Montes. — Personal. — Concediendo un mes de prórroga, por enfermedad, para posesionarse de su destino a D. Martín Tosantos y Martínez de Pisón, Ingeniero tercero del Cuerpo de Montes.—Página 908.

Trasladando Real orden por la que se dispone que la plaza de Secretario del Instituto Nacional de Investigaciones y Experiencias Agronómicas, y forestales sea desempeñada por un Ingeniero del Cuerpo de Agrónomos. — Página 908.

Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Antonio Estefanía Moreno, Ayudante mayor de tercera del Servicio Agronómico. — Página 908.

Sección de Minas e Industrias metalúrgicas. — Concediendo un mes de primera prórroga a la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. José Gea Campos, Auxiliar facultativo del Cuerpo de Minas.—Página 908.

Ídem id. id. que por enfermo se encuentra disfrutando D. Ricardo Gortazar y Manso, Ingeniero tercero del Cuerpo Nacional de Minas. — Página 909.

Dirección general de Obras públicas. Personal y Asuntos generales.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Manuel Sastrón Díaz, Ayudante de Obras públicas.—Página 909.

Ídem id. id. a D. Joaquín Américo Martínez, Torrero de Faros.—Página 909.

Prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Gabriel Pulido de la Torre, Delineante primero de Obras públicas.—Página 909.

Adjudicación de escarificadoras.—Página 909.

Ídem de apisonadoras con motor de gasolina.—Página 909.

Sección de Puertos.—Autorizando a los Sres. J. Wimmer y Compañía para ocupar una superficie en la zona marítimo-terrestre, en la margen izquierda de la ría de Odiel, término municipal de Huelva.—Página 910.

Adjudicando a D. Domingo Hormaeche y Bustinza la subasta de las obras de construcción de la zona de reviro y embarcaderos de mineral en el puerto de Sevilla.—Página 911.

Designando a D. Antonio Togores Rodríguez para desempeñar el cargo de Secretario-Contador de la Junta de Obras del puerto de El Ferrol. — Página 911.

Concediendo a D. Eduardo Anduiza, adjudicatario de las obras de construcción de los muelles longitudinales de hormigón armado del muelle de Calderón, en el puerto de Santander, una prórroga de quince días para otorgar la correspondiente escritura de contrata.—Página 911.

Circuito Nacional de Firmes Especiales. — Rectificaciones de adjudicaciones de subastas de obras de carreteras.—Página 911.

Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías.—Personal y Asuntos generales.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Luis Kowalski, Sobrestante de Obras públicas.—Página 911.

Consejo Superior de Ferrocarriles.—Anuncio para la provisión de una plaza de Oficial de la Oficina de Contabilidad y Caja de dicho Consejo.—Página 912.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Dirección general de Comercio, Industria y Seguros.—Anunciando haberse declarado en liquidación voluntaria la Sociedad anónima de seguros sobre enfermedades "Crédito Español", y fijando el plazo de un mes para la presentación de reclamaciones.—Página 912.

Dirección general de Emigración.—Anuncios relativos a la devolución

de fianzas constituidas por los señores que se indican para dedicarse al tráfico de emigración.—Página 912.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES, SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO, EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 2 y principio del 3.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 404.

Habiendo presentado D. Carlos Tovar de Revilla, en escrito dirigido a esta Presidencia (Dirección general de Marruecos y Colonias) con fecha 13 del próximo pasado, la dimisión del cargo de Subgobernador del distrito de Elobey, que desempeñaba en los territorios españoles del Golfo de Guinea,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aceptarla y declararle cesante desde el día de la fecha.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1927.

P. D.,

El Director general,

EL CONDE DE JORDANA

Señor Gobernador general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

Núm. 405.

En atención a las circunstancias que en usted concurren, y de acuerdo con lo preceptuado en el Real decreto de 7 de Mayo de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a usted Subgobernador del distrito de Elobey, en los Territorios españoles del Golfo de Guinea, con el haber anual de 6.000 pesetas de sueldo y 12.000 de sobresueldo, que percibirá con cargo al presupuesto colonial vigente; pre-

viéndole que para que este nombramiento sea válido deberá reintegrar los derechos del correspondiente título administrativo y embarcar lo más tarde con destino a la Colonia en el vapor correo oficial correspondiente al mes de Junio próximo, a cuyo efecto solicitará de esta Dirección general la concesión del oportuno pasaje por cuenta del Estado, fijando el puerto en que desea embarcar de entre los de Barcelona, Valencia, Alicante y Cádiz, en que hace escala dicho vapor, el cual tiene marcadas sus salidas, respectivamente, en los días 15, 16, 17 y 20 de dicho mes.

De Real orden lo digo a usted para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1927.

P. D.,

El Director general,

EL CONDE DE JORDANA

Sr. D. Roberto de Aguilar y Martínez, Comandante de Infantería. Junta de Clasificación y Revisión. Comandancia general de Melilla.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Núm. 74.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada por el Profesor numerario de Aritmética y Algebra de la Escuela Náutica de Bilbao D. Eduardo Vallejo Besga, solicitando se le nombre Profesor numerario de Física, Química, Mecánica y Electricidad,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Navegación y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido disponer se acceda a lo solicitado por el Sr. Vallejo Besga, quien desempeñará la nueva Cátedra en propiedad, cesando en la de Aritmética y Algebra que actualmente desempeña.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a B. E. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1927.

P. D.,

CARRANZA

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 75.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Sección de Personal y de acuerdo con la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido a bien disponer que la Real orden de 12 de Febrero último (D. O. núm. 37) que convoca a exámenes de oposición para cubrir seis plazas de aprendices torpedistas-electricistas, reservando una de ellas para examen de suficiencia, conforme a lo prevenido en la Real orden de 26 de Noviembre de 1924 (D. O. número 268), se entienda modificada con sujeción a lo dispuesto en la Real orden de 9 del citado Febrero, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros, referente a beneficios en la convocatoria u oposiciones a Cuerpos del Estado a los huérfanos, hermanos o viudas, en su caso, de funcionarios muertos en el cumplimiento del deber, cuya regla 4.ª establece que, al terminar los exámenes en convocatorias u oposiciones, deberán formularse las propuestas de candidatos aprobados, por orden de censuras obtenidas hasta completar el número de plazas convocadas, y que de esta relación formarán parte, en el lugar que por sus concepciones les corresponda, los aspirantes que tengan reconocido el derecho a los beneficios de dicha Real orden, y únicamente aquellos que no obtuvieran nota suficiente para figurar en dicha relación serán admitidos fuera de concurso, siempre que hayan conseguido, por lo menos, la calificación mínima que para aprobar deberá señalarse previamente y exigirse en todas las oposiciones y convocatorias.

Es asimismo la voluntad de S. M. que deberá entenderse modificada la regla 24 de las contenidas en la Real orden de 31 de Enero de 1919 (Diario Oficial número 38) en el sentido

que el promedio de nota mínima que han de obtener todos los opositores al finalizar la oposición, para obtener plaza, ha de ser por lo menos la mínima numérica que marque el Reglamento, o sea uno.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1927.

CORNEJO

Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 240.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que eleva a ese Centro directivo la Administración de Rentas públicas de Barcelona remitiendo las diligencias incoadas con motivo del traspaso y traslado de la fábrica de alcohol desnaturalizado de D. Jaime Verges Cuadrada, de Hospitalet de Llobregat, a D. Joaquín Michavila Querol, de San Adrián de Besós, diligencias que se remiten, a los efectos prevenidos en el artículo 60 del vigente Reglamento de alcoholes:

Resultando que por el Comité regulador de las industrias se concedió autorización a favor de D. Joaquín Michavila Querol para trasladar a San Adrián de Besós la fábrica de alcohol desnaturalizado adquirida a D. Jaime Verges, de Hospitalet de Llobregat, cuya autorización fué publicada en la GACETA del día 26 de Enero último:

Visto el caso 6.º del artículo 13 del texto refundido de las disposiciones legislativas sobre el impuesto de fabricación de alcoholes, de fecha 28 de Julio de 1922; los artículos 60 y 61 y los capítulos 4.º, 6.º y 8.º del Reglamento de alcoholes de 4 de Octubre de 1924:

Considerando que el caso 6.º del artículo 13 del texto refundido de referencia prohíbe la instalación de fábricas de aguardientes y alcoholes industriales o desnaturalizados en poblaciones que no sean capitales de provincia o tengan Aduana de primera clase o una fábrica de azúcar en actividad, salvo el caso de que los industriales se comprometan a costear los gastos que ocasione el servicio de intervención y vigilancia; y

Considerando que del examen de las diligencias incoadas de que ya se ha hecho mención aparecen cumplidos los requisitos que para la instalación de las fábricas como la de que

se trata exigen los capítulos 4.º, 6.º y 8.º del vigente Reglamento de alcoholes, y teniendo que ser forzosamente intervenida la fábrica de referencia, con arreglo a lo que previene el artículo 60 de dicho texto legal,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido autorizar a D. Joaquín Michavila para instalar una fábrica de alcohol desnaturalizado en San Adrián de Besós, debiendo ajustarse en su funcionamiento a lo prescrito en los capítulos 4.º, 6.º y 8.º del vigente Reglamento de alcoholes, siendo de cuenta de dicho interesado los gastos que ocasione la intervención de la fábrica de que se trata.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1927.

P. D.,
AMADO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 241.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Ministerio la Asociación gremial de Criadores-exportadores de vinos de Jerez de la Frontera, solicitando se autorice a los industriales que siendo fabricantes de aguardientes compuestos son asimismo exportadores de vinos para emplear en uno u otro uso el alcohol vínico que tengan de existencia, llevando al efecto la correspondiente contabilidad:

Resultando que dicha petición la fundamentan en que con frecuencia tienen necesidad, en un momento dado, de adicionar alcohol a sus vinos, y teniendo existencias en sus fábricas de compuestos y no en las bodegas, se ven obligados a adquirir aquél algunas veces en condiciones de precio desventajosas, teniendo en realidad existencias de dicho producto de las que no pueden disponer, por llevarse contabilidad distinta para cada industria, ocasionándose con ello perjuicios que podrían evitarse accediendo a lo que solicitan:

Resultando que por acuerdo de este Ministerio se interesó de la Comisión Vitivinícola del Consejo de la Economía Nacional informara acerca de la propuesta formulada por V. I. en el sentido de que los criadores-exportadores de vinos que sean además fabricantes de aguardientes compuestos puedan destinar a sus fábricas el alcohol que

para el encabezamiento de sus vinos reciban, haciendo la correspondiente baja en la gufa con que aquél entre en sus bodegas de la cantidad que destinen a la industria expresada y efectuando los oportunos asientos en la data y cargo de las cuentas corrientes de dicho alcohol, todo ello con conocimiento previo del Inspector de la demarcación, siendo los fundamentos de tal propuesta el que si bien los intereses del Tesoro no permiten que se conceda la autorización de que se trata con la amplitud que se expone en la instancia en cuestión, y por tanto, que pueda cambiarse el destino del alcohol entrado en las fábricas de compuestos, podía en cambio accederse a que en los casos de necesidad se destine el producto de referencia entrado en bodega a dichas fábricas que sean propiedad del mismo interesado, con las debidas anotaciones en los libros de contabilidad; y

Considerando que la Comisión Vitivinícola informa aprobando en todas sus partes la propuesta de esa Dirección general de que se ha hecho mención,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y con el informe emitido por la Comisión Vitivinícola del Consejo de la Economía Nacional, se ha servido disponer que los criadores exportadores de vinos que sean además fabricantes de aguardientes compuestos en la misma localidad, pueden destinar a sus fábricas el alcohol que para el encabezamiento de sus vinos reciban, haciendo la correspondiente baja en la gufa con que aquél entre en sus bodegas, de la cantidad que destinen a la industria expresada y efectuando los oportunos asientos en la data y cargo de las cuentas corrientes de dicho alcohol, todo ello con conocimiento previo del Inspector de la demarcación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1927.

P. D.,
AMADO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 242.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que eleva a ese Centro directivo el Inspector de alcoholes de Oviedo, en

la que expone que habiendo establecido en dicha capital D. Francisco Serrano un depósito de los alcoholes producidos en la fábrica que posee en Quintanar de la Orden y que, no habiéndosele entregado por la Administración de Rentas públicas el talonario de guías correspondiente, ruega se le manifieste si puede o no entregarse dicho talonario:

Resultando que por acuerdo de este Ministerio de fecha 5 de Noviembre de 1925 se interesó de la Comisión vitivinícola del Consejo de la Economía Nacional informara acerca de la propuesta formulada por V. I. sobre el particular determinando las reglas a que habrá de someterse la concesión y funcionamiento de los depósitos particulares que establezcan los fabricantes de alcoholes y aguardientes neutros y de alcohol desnaturalizado.

Visto el artículo 37 del Decreto-ley de fecha 29 de Abril de 1926; y

Considerando que la Comisión vitivinícola informa aprobando en todas sus partes la propuesta de esa Dirección general de que se ha hecho mención, y de acuerdo con el último párrafo del mencionado artículo 37 del texto legal de referencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I. y con el informe émitido por la Comisión vitivinícola del Consejo de la Economía Nacional, que la concesión y funcionamiento de los depósitos particulares que establezcan los fabricantes de alcoholes y aguardientes neutros o de alcohol desnaturalizado se sometan a las reglas siguientes:

1.ª Se considerará como depósito particular el que sea propio y exclusivo de un fabricante y únicamente podrán introducirse en él los productos obtenidos por el industrial a quien se haya hecho la concesión.

Sólo podrán establecerse:

a) En las capitales de provincia.
b) En los puntos en que exista Aduana de primera o de segunda clase.

c) En los puntos en que exista servicio permanente de intervención o de inspección de la Renta del alcohol.

2.ª Para obtener un depósito particular será necesario que el interesado lo solicite de la Administración principal de la Renta en la provincia donde se haya de establecer, indicando el sitio donde se propone establecerlo y las condiciones del local. Este deberá estar aislado, sin comunicación con el exterior más que por una puerta.

Los depósitos estarán en condiciones de poder ser sobrellevados por la Administración.

En la instancia se expresará el nombre y domicilio de la persona que haya de entenderse con la Administración para todo cuanto se refiera al depósito.

La Administración dará en el acto recibo de la instancia, pedirá los informes que estime conveniente y en el plazo de ocho días concederá o negará el depósito, consignando en la resolución las razones que tuviere para hacerlo.

De este acuerdo podrá el fabricante alzarse ante la Dirección general de Aduanas.

3.ª Los alcoholes deberán entrar en los depósitos particulares con guía expedida directamente desde la fábrica, con derechos garantidos, procediéndose en la expedición de aquélla y del talón de adeudo, como asimismo respecto de su cancelación, en la forma establecida en el Reglamento del impuesto para los alcoholes destinados a fábrica de rectificación.

4.ª Los alcoholes introducidos en cada depósito particular serán todos ellos de una misma clase y no podrán ser objeto de manipulación alguna, saliendo del depósito con las correspondientes guías de circulación cuyos derechos, tomando éstas como base, se liquidarán e ingresarán en la forma dispuesta en el capítulo 12 del Reglamento, sin deducción alguna por mermas ni por ningún otro concepto.

5.ª El Gerente de los depósitos particulares deberá llevar un libro de cargo y data en el que se anoten diariamente todas las operaciones de entrada y salida, entendiéndose que la carencia de asiento en un día determinado significa que no se ha realizado operación alguna. Los depósitos en que se conserven los alcoholes entrados deberán tener marcada su capacidad y estar provistos de tubos de nivel con escalas graduadas.

6.ª Trimestralmente se efectuará un balance de existencias, y si resultasen diferencias en menos que no excedan del 4 por 100 del total cargo, se expedirá por el importe de sus derechos el correspondiente talón de adeudo, y si excediesen de dicho 4 por 100, tanto en más como en menos, se levantará un acta del hecho a los efectos penales que corresponda; y

7.ª Se observarán además en el régimen de los depósitos particulares cuantas reglas sean de aplicación al mismo de las establecidas para los

alcoholes almacenados en las fábricas de rectificación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1927.

P. D.,
AMADO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 243.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Abogado del Estado, con destino en Santander, D. Vicente Rodríguez Martín, en la que suplica se le conceda un mes de licencia por enfermedad, que necesita para reponer su salud quebrantada, lo que justifica con certificación facultativa, y permiso para ausentarse de su residencia oficial, para poder disfrutarla en las costas del Mediterráneo, estando la solicitud favorablemente informada por el Delegado de Hacienda y reuniendo los requisitos exigidos en el artículo 32 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido disponer que se conceda al Abogado del Estado D. Vicente Rodríguez Martín, un mes de licencia, por razón de enfermedad, con sueldo entero, autorizándole para que, ausentándose de su residencia oficial, pueda disfrutarla en alguna población de las costas del Mediterráneo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1927.

P. D.,
AMADO

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Núm. 244.

Ilmo. Sr.: El párrafo segundo del artículo 35 del Decreto-ley relativo a los vinos y alcoholes de 29 de Abril de 1926, determinó que los Ayuntamientos que tuvieran en aquella época establecidos o acordado establecer arbitrios sobre los vinos, superiores a cinco pesetas por hectolitro, fijarían la exacción en tipo que no podría pasar de 7,50

pesetas en el año económico de 1926-27.

Posteriormente el artículo 1.º del Decreto-ley de 13 de Octubre del mismo año 1926 dispuso que los Ayuntamientos que en sus presupuestos de 1925-26 hubieran gravado el consumo de vino con tipo no inferior a cinco pesetas por hectolitro, podrían elevar dicho tipo hasta el límite de 10 pesetas, con la garantía que expresa de un determinado consumo mínimo.

Son varios los Ayuntamientos que en el mencionado ejercicio de 1925-26 hicieron efectivo el impuesto de Consumos del Estado sobre los vinos, en cantidad superior desde luego a cinco pesetas por hectolitro, con arreglo a las tarifas aprobadas por la ley de 7 de Julio de 1888, impuesto que suprimieron más tarde.

Tal circunstancia, o sea el hecho de haber realizado en aquella época un gravamen sobre los vinos no inferiores a cinco pesetas por hectolitro, como taxativamente determinó el citado Decreto-ley de 13 de Octubre de 1926, siquiera haya sido en concepto de impuesto de Consumos, en lugar de arbitrio municipal autorizado en el Estatuto. No puede ser obstáculo, puesto que la exacción cuantitativamente es la misma para que en el actual año queden aquellos Ayuntamientos, acogidos a las disposiciones del repetido Decreto-ley de 13 de Octubre de 1926, elevar el tipo del arbitrio sobre el consumo local de vinos hasta el límite de 10 pesetas por hectolitro.

Por otra parte, como la equidad aconseja un trato análogo para todos los Ayuntamientos en que concurra la precisa mencionada condición de haber cobrado por uno u otro de dichos conceptos en 1925-26, un tipo de gravamen sobre los vinos superior a cinco pesetas por hectolitro, que se acogan a las disposiciones del Decreto-ley de 13 de Octubre de 1926, no debe negarse a los primeros los beneficios que se otorgan a los segundos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que sea también aplicable a los Ayuntamientos de régimen común que en 1925-26 hicieron efectivo el impuesto de Consumos del Estado, gravando por tal concepto los vinos comunes con tipo no inferior a cinco pesetas por hectolitro, el artículo 1.º del Decreto-ley de 13 de Octubre de 1926, con la garantía en éste establecida.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 245.

Ilmo. Sr.: Para evitar las dudas que se han suscitado acerca de la posibilidad de establecer en un mismo local Administraciones de Loterías y expendedorías de tabacos, por entender que los artículos que en estas últimas se venden son de los de comer, beber o arder a que se refiere el artículo 240 de la Instrucción general de Loterías,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido disponer, con carácter de generalidad, que la prohibición absoluta contenida en el artículo 240 de la Instrucción general de Loterías, aprobada por Real orden de 25 de Febrero de 1893 y ratificada por la Real orden de 25 de Marzo de 1925, para establecer Administraciones de Loterías en locales donde se ejerza la industria de venta de artículos de comer, beber o arder, no alcanza a las expendedorías de tabacos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Núm. 246.

Ilmo. Sr.: Habiéndose emitido informes contradictorios y suscitándose, en consecuencia, dudas respecto del cumplimiento de los preceptos del Real decreto de 23 de Febrero de 1924, que otorgó beneficios tributarios a las casas con viviendas de precios reducidos que se construyeren en un período de tres años en aquellos preceptos marcado, beneficios tributarios ampliados por otro período igual de tiempo en virtud del Real decreto de 18 de Abril próximo pasado:

Resultando que las cuestiones planteadas son dos: primera, la que se refiere al modo de hacer compatible el beneficio de rebaja del 50 por 100 de la cuota tributaria que conceden los Reales decretos mencionados por quince o por veinte años, según los

casos, con el año de exención que regulan el artículo 3.º del Reglamento de 24 de Enero de 1894 y el 30 de la Instrucción para la realización de los trabajos del Catastro de la riqueza urbana de 10 de Septiembre de 1917; y segunda, la que se contrae a la forma de interpretar los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 1924, referentes a las condiciones higiénicas de las dichas casas:

Considerando, respecto a la primera cuestión, que si bien la rebaja del 50 por 100 de la contribución territorial urbana que a las viviendas de que se trata otorgan los artículos 1.º, 2.º y 3.º del repetido Real decreto de 1924, durante veinte o quince años, según los casos, es compatible con la exención de un año correspondiente a los edificios de nueva construcción, no puede admitirse la superposición de ambos privilegios tributarios, por cuanto el uno quedaría anulado por el otro en el primero de los veinte o quince años, ya que no quedaría cuota tributaria sobre el edificio de la que deducir el aludido 50 por 100:

Considerando, por otra parte, que establecida legalmente, como se ha indicado, la compatibilidad de los dichos dos beneficios, hay que armonizar tal precepto con el que para ambos privilegios fiscales ordena que éstos empezarán a contarse a partir de la terminación de las obras:

Considerando, respecto a la segunda cuestión antes apuntada, que las condiciones higiénicas que para las casas de referencia determinó el Real decreto de 1924, constituyen una prevención de policía sanitaria ligada con el privilegio fiscal que aquel Cuerpo legal concede, pero no tan estrechamente que la falta, a veces subsanable, de alguna de tales condiciones deba anular la eficacia de disposiciones encaminadas a fomentar la construcción de edificios de módico arrendamiento y estimularla mediante beneficios tributarios, cooperando así a conjurar la crisis de la vivienda:

Considerando que, por su letra y por su espíritu, el repetido Real decreto de 23 de Febrero de 1924 suspenso especialmente los privilegios tributarios determinados en sus artículos 1.º, 2.º y 3.º a que los precios de alquiler de las distintas viviendas no excedan del tipo que en los dichos artículos se consigna, y a que las casas se terminaren de edificar durante el plazo establecido,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de esa Dirección general, ha tenido a bien dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Que para hacer compatible el disfrute de la exención de contribución territorial por un año regulada en el artículo 3.º del Reglamento de 24 de Enero de 1894 y en el 30 de la Instrucción para la realización de los trabajos del Catastro de la riqueza urbana, de 10 de Septiembre de 1917, con la rebaja del 50 por 100 de la cuota de la misma contribución que otorgan, por veinte o por quince años, los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1924, puestos de nuevo en vigor por el Real decreto de 18 de Abril próximo pasado, se deduzca de aquellos períodos de tiempo el dicho año de exención por obra nueva, ya concedida o que se conceda.

2.ª Que en cuanto a las condiciones higiénicas de las viviendas de que se trata, se tengan aquéllas por cumplidas, en conjunto, cuando así se deduzca del informe de los funcionarios técnicos municipales, representado por la licencia de alquiler o documento equivalente, sin perjuicio de las comprobaciones que puedan ordenarse; y

3.ª Que aplicando el criterio antes sentado, las rebajas de contribución hasta el presente concedidas respecto de las viviendas tantas veces mentadas finalicen al cumplirse el período respectivo, según lo prescrito en la disposición 1.ª

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 509.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Auxiliar femenino de primera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Dirección general (sección Bancaria),

doña María de Pablos Cerezo, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que la interesada hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1927.

El Director general,
TAFUR

Núm. 510.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración del Correo Central, D. Julio Sánchez Sánchez, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1927.

El Director general,
TAFUR

Núm. 511.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos de 11 de Julio de 1909, 33 del de ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfer-

medad se halla disfrutando el Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Estafeta de Santiago (Coruña), D. Jaime Concheiro Iglesias, y que le fué concedida por Real orden fecha 25 de Marzo último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1927.

El Director general,
TAFUR

Núm. 512.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos de 11 de Julio de 1909, 33 del de ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Estafeta de Lopera (Jaén), D. Rafael Garrido-Espiga Aguilera, y que le fué concedida por Real orden fecha 25 de Marzo último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1927.

El Director general,
TAFUR

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 622.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Fernando Mínguez Rico. Profesor interino de Alemán del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Albacete. el primer mes de prórroga de licencia por enfermo a la otorgada por Real orden de 16 de Marzo próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de Abril de 1927.

P. D.,

GONZALEZ OLIVEROS

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 623.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Zacarías García Barriga, Profesor interino de Taquigrafía del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Cuenca, un mes de licencia por enfermo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1927.

P. D.,

GONZALEZ OLIVEROS

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 624.

Ilmo. Sr.: Algunos Ayudantes de Clases prácticas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central se han dirigido a este Ministerio en solicitud de aclaración a los artículos 3.º y 6.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1926. así como sobre la significación que la palabra Sección pueda tener dentro del orden de designación de servicios a los Ayudantes en las Universidades.

Resultando que el artículo 3.º del indicado Real decreto dice: "Que los Auxiliares podrán seguir optando por los dos tercios del sueldo de entrada en el Profesorado cuando desempeñen cátedra vacante, pasando su consignación propia al Ayudante más antiguo de la misma Sección o al que esté adscrito a la Cátedra o Auxiliaría de que se trate."

Resultando que el 6.º ordena que: "Cuando por necesidades extraordinarias del servicio un Auxiliar tenga a su cargo varias Cátedras vacantes sólo percibirá haberes por una":

Resultando que el Decano de la mencionada Facultad, al elevar la instancia de que queda hecho mérito, manifiesta que encuentra dificultad al pretender cumplir el artículo 2.º de dicho Decreto, que dice: "Los Auxiliares y Ayudantes en

general se harán cargo de las Cátedras y Auxiliarías, respectivamente, desde el momento en que éstas queden vacantes":

Resultando que en dicha Facultad han seguido y siguen un criterio especial al encargar a los Ayudantes de los servicios que puedan prestar cuando vaca una Cátedra o Auxiliaría o el Auxiliar se encarga de Cátedra vacante:

Considerando que los Ayudantes de clases prácticas de Universidades no pueden formar Secciones por ser su nombramiento hecho para Cátedra determinada e incluso pueden estar al servicio de la misma uno o varios Ayudantes, según el número de alumnos oficiales que estén matriculados en la asignatura objeto de la Cátedra:

Considerando que para los encargos de servicios auxiliares de Cátedras se han venido haciendo designaciones no sólo en la Universidad referida, sino en otras también, sin tener en cuenta que los Auxiliares en muchos casos no son de una Cátedra, sino de dos o más, por ser la Auxiliaría que regentan común a varias, de Ayudantes para el desempeño de Cátedras, cuando el Real decreto de 21 de Mayo de 1926 sólo ordena que estos últimos se harán cargo del desempeño de éstas, cuando no haya Auxiliar que las pueda servir:

Considerando que un Auxiliar, cuando sea encargado de varias Cátedras vacantes, por ser la Auxiliaría que sirve común a ellas, sólo ha de percibir haberes por una, pasando su consignación o la remuneración correspondiente al Ayudante más antiguo de los adscritos a cada una de las Cátedras vacantes que comprenda la Auxiliaría y sin derecho los otros a percepción de haberes:

Considerando que las dificultades que aduce el Decano para dar cumplimiento al artículo 2.º de la ya repetida Soberana disposición pueden desaparecer si se tienen en cuenta los preceptos de la Real orden de 27 de Diciembre de 1927, dictada para los Institutos, pero aplicable en su fundamento para el caso objeto de consulta, y es que al comienzo de curso se forme una relación por antigüedad de los Ayudantes que aun estando adscritos a las Cátedras debe no obstante asignárseles para los casos de vacante, enfermedad o ausencia de titulares, produzcan o no efectos económicos y en razón a que no hay

un Auxiliar por cada Cátedra, las que pueden desempeñar, como las Auxiliarías en unos y otros casos, teniendo en cuenta sus títulos y condiciones académicas.

Considerando que la Facultad referida, si ha seguido un criterio especial en cuanto al encargo de servicios a los Ayudantes, ha obedecido sin duda a la falta de un criterio uniforme que regule lo que procede hacer,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que cuando a una Cátedra estén adscritos varios Ayudantes, sea el más antiguo el obligado a desempeñarla en ocasión de vacante.

2.º Que en el caso de que la antigüedad sea igual entre dos o varios Ayudantes, sea preferido el que haya adquirido mayores méritos dentro de las funciones de su cargo, a juicio de las Juntas de Facultad o Decano.

3.º Que los Ayudantes no podrán hacerse cargo del desempeño de Cátedra vacante cuando haya Auxiliar, aunque éste esté sirviendo otra vacante.

4.º Que los Auxiliares no podrán percibir haberes más que por una vacante, aunque desempeñen varias. En este caso, la consignación del Auxiliar o la remuneración que determina el artículo 4.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1926 pasará al Ayudante que se encuentre en las condiciones que señala el número 2.º de esta Real orden.

5.º Que no existiendo tantas Auxiliarías como Cátedras, cuando aquéllas se encuentren vacantes serán desempeñadas hasta su provisión, que se hará lo antes posible, por el Ayudante más antiguo de los que se adscriban a cada Auxiliaría..

Para estos efectos, las Facultades, a principio de cada curso y conocido el número de alumnos oficiales y los nombramientos de Ayudantes que se harán en la forma que determina el artículo 14 del Real decreto de 9 de Enero de 1919, formarán listas de Ayudantes de Clases prácticas, por antigüedad, asignándoles (aparte del servicio encomendado por el Catedrático que les propusiera para Ayudantes), de acuerdo con el número de Auxiliarías, las que están obligados a desempeñar en ocasión de vacante, ausencia o enfermedad del titular.

6.º Que para esta clase de asignaciones, de las que por los Decanatos se dará cuenta a los interesados para los efectos consiguientes, se tendrá muy en cuenta los títulos de los asignados para que estén en correspon-

dencia con las funciones a desempeñar; y

7.º Los encargos de servicios, tanto a Ayudantes como a Auxiliares que causen o no efectos económicos, como la reclamación de haberes, se harán siempre con el conocimiento de las Juntas de Facultad respectivas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1927.

P. D.,

GONZALEZ OLIVEROS

Señor Director general de Bellas Artes, encargado del despacho de la Dirección de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 625.

Hmo. Sr.: En virtud de concurso previo de traslación y de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto nombrar a D. Francisco Candil Calvo Catedrático numerario de Derecho mercantil de España y principales naciones de Europa y América de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, con el mismo sueldo y número del Escalafón que actualmente disfruta. Por consecuencia de este nombramiento y en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 31 de Julio de 1904, se declara vacante la Cátedra de Derecho civil español, común y foral de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia, de la que es titular actualmente el Sr. Candil Calvo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1927.

P. D.,

GONZALEZ OLIVEROS

Señor Director general de Bellas Artes.

Méritos y servicios de D. Francisco Candil Calvo.

Catedrático numerario de Derecho civil español, común y foral de la Universidad de Murcia, en virtud de oposición, por Real orden de 28 de Mayo de 1920.

Fué elegido Vicerrector de la Universidad de Murcia en sesión del Claustro general en 1.º de Octubre de 1921, conforme al Real decreto de 9 de Septiembre de 1921, quedando confirmado en dicho cargo en virtud de Real decreto de 31 de Julio de 1922.

Es autor de las obras "Pactum reservati domini" y "Promesa de recompensa a persona determinada", de-

claradas de méritos en su carrera por el Claustro general de la Universidad de Murcia en su sesión de 7 de Febrero de 1921.

Fué pensionado durante dos años para estudiar Derecho civil en Alemania e Italia.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 116.

Excmo. Sr.: Visto el expediente relativo a la Fundación establecida por D. Antonio Bernaldo de Quirós y Pomar en Cobreces, de la provincia de Santander:

Resultando que fallecido dicho señor, bajo testamento cerrado autorizado por el Notario de Jerez de la Frontera, D. José María González, el 5 de Julio de 1889, estableció en el mismo que, al fallecimiento de su hermano D. Manuel Bernaldo de Quirós, sin descendencia, los herederos sustitutos fiduciarios designados por el testador, D. Domingo de Santo e Isasi y D. Galo Santo y Pérez Ibarra, procedieran a establecer en el pueblo de Cobreces una Fundación a cargo de una Comunidad de Religiosos Trapenses, que se dedicasen a la enseñanza agrícola, aplicando el sobrante de los bienes al sostenimiento de la Comunidad y de la Escuela, en la que se admitiría el número de alumnos internos que permitiese la cuantía de las rentas fundacionales, prefiriéndose a los que fuesen pobres de solemnidad, con la advertencia de que si las leyes no consintieran la existencia de Ordenes religiosas o no pudiera cumplirse de esta forma su voluntad, los fiduciarios establecerían una Granja modelo o Estación agrícola para la enseñanza gratuita de los expresados alumnos, a cuyos fines nombraba Patronos de la Institución a los referidos herederos fiduciarios, y a su fallecimiento a los sustitutos que designaba, que en último término serían los Curas párrocos que en todo momento fueran del lugar de la Fundación:

Resultando que establecida la institución en la forma primeramente prevista por el fundador y clasificada como de beneficencia particular por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 18 de Octubre de 1911, que dispuso la suspensión del Patronato y la entrega de todos los bienes fundacionales a la Junta

provincial de Beneficencia de Santander, extremos revocados por sentencia del Tribunal Supremo, dictada a consecuencia de un recurso contencioso-administrativo, interpuesto por D. Domingo de Santo e Isasi; pero dejando, por lo demás, la referida sentencia firme y subsistente la Real orden del Ministerio de la Gobernación, en lo relativo a la clasificación:

Resultando que por Real orden de este Departamento de Fomento de 9 de Diciembre último, se interesó del de la Gobernación la declaración del criterio sobre la competencia para el ejercicio del Protectorado en la Fundación de que se trata, y la remisión, en su caso, de todos los documentos y antecedentes que constituyan el expediente de la misma, y que por Real orden de 21 de Abril del corriente, el Ministerio de la Gobernación contesta allanándose y enviando el referido expediente:

Considerando que de su examen se deduce que esta Fundación tiene, por fin exclusivo proporcionar gratuitamente enseñanzas de carácter agrícola, técnicas y experimentales, a los vecinos pobres de Cobreces, y corresponde, por tanto, al Ministerio de Fomento, el ejercicio exclusivo del Protectorado sobre la misma, a tenor de lo dispuesto en la instrucción de 20 de Julio de 1926:

Considerando que una vez clasificada por Real orden citada del Ministerio de la Gobernación de 18 de Octubre de 1911, no procede hacer nuevamente la clasificación por este Ministerio, ya que habría de repetirse la declaración de la naturaleza jurídica de la Fundación Quirós, de Cobreces, estimándola como particular y benéfica, y de no declararlo así, la Administración, que es una, tendría que volver sobre su acuerdo:

Considerando que, a los efectos oportunos, procede que se comunique el acuerdo que se tome al Ingeniero Jefe del Servicio agrónomico de la provincia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que no procede clasificar nuevamente la Fundación Quirós, de Cobreces.

2.º Que corresponde a este Ministerio de Fomento el ejercicio exclusivo del Protectorado sobre dicha Fundación, quedando el Patronato sujeto a la rendición de cuen-

tas y demás obligaciones que imponen las instrucciones vigentes.

3.º Que se comunique este acuerdo al Patronato de la Fundación y al Jefe del Servicio agronomico.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para que se sirva dar traslado de ella al Patronato de la Fundación Quirós, de Cobreces, y al Ingeniero Jefe del Servicio agronomico de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1927.

P. D.,
VELLANDO

Señor Gobernador civil de Santander, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia.

Núm. 117.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España interesando se declare que no están comprendidas en la Real orden de 27 de Junio de 1925 las reservas voluntarias que pudiera constituir con fondos procedentes de beneficios no repartidos, correspondientes a la liquidación del ejercicio de 1926, por entender que dicha Real orden sólo puede referirse a las reservas que las Compañías tenían constituidas con anterioridad a su ingreso en el nuevo régimen ferroviario, y con este criterio la Compañía del Norte y las demás que se hallen en su caso podrían continuar la política de previsión seguida, limitando los dividendos y destinando algunas sumas a constituir reservas que permitan hacer frente a las contingencias de la explotación y regular en lo posible los futuros dividendos:

Visto el informe del Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles; y

Considerando, de acuerdo con el mismo, que es muy acertada la política de prudencia que se propone continuar la Compañía del Norte, pues no estando aún consolidada su situación económica no sería fácil hacer frente de otra manera a cualquier contingencia desfavorable que pudiera surgir en lo sucesivo:

Considerando que, refiriéndose exclusivamente la Real orden citada a las reservas que tenían las Compañías al ingresar en el Estatuto ferroviario y que no afecta para nada a las que pudieran formarse con posterioridad, puesto que su constitución y situación ha de quedar reglada en

cada momento por las disposiciones del Estatuto,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles, ha tenido a bien disponer:

1.º Que la Real orden de 27 de Junio de 1925 sólo es aplicable a las reservas que las Compañías tenían constituidas con anterioridad a su ingreso en el régimen estatuido por el Decreto-ley de 12 de Julio de 1924.

2.º Que la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España puede constituir nuevas reservas para la aplicación voluntaria de una parte de sus beneficios disponibles, destinándolas o a la regularización de los dividendos futuros o a cubrir cualquier contingencia eventual o fortuita que pudiera reflejarse desfavorablemente en las cuentas de explotación en tanto ésta no se realice por cuenta exclusiva de la Compañía.

3.º Que estas reservas estarán representadas por efectivo metálico o por valores de fácil realización, quedando obligada la Compañía a dar cuenta al Gobierno y al Consejo de la constitución de aquéllas y del uso que haga de ellas cuando las aplique a los fines indicados en el número anterior.

4.º Al comenzar el período definitivo se determinará, a propuesta de la Compañía y de conformidad con el Estatuto ferroviario, la aplicación que habrá de darse a la parte de aquellas reservas que no haya sido invertida en los fines que se detallan en el apartado 2.º

5.º Esta disposición tendrá carácter general y será de aplicación a todas las Compañías admitidas al régimen.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1927.

BENJUMEA

Señores Director general de Ferrocarriles y Tranvías y Presidente del Consejo Superior de Ferrocarriles.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 371.

Llmo. Sr.: Habiéndose remitido a este Ministerio e informado por el Consejo de Trabajo la documentación necesaria para la inscripción en el

Censo electoral social, a los efectos de la constitución del Comité interlocal de la Prensa que ha de comprender las provincias de Alava, Burgos, Guipúzcoa, Logroño, Oviedo, Pamplona, Santander y Vizcaya, con capitalidad en Bilbao, las entidades: Asociación profesional de periodistas de San Sebastián, Sindicato profesional de periodistas de la Prensa diaria de Logroño, Asociación de la Prensa de Pamplona, Agrupación profesional de periodistas de Oviedo, Agrupación profesional de periodistas de Santander y Sindicato profesional de periodistas de Bilbao,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las elecciones y escrutinio para la constitución de dicho Comité se verifiquen con arreglo a las reglas siguientes:

1.ª Las votaciones de las Asociaciones profesionales de periodistas se verificarán el 8 de Mayo dentro de cada Asociación, con arreglo a lo que prevengan los Estatutos o Reglamentos, con la presencia de un representante de la Autoridad.

2.ª Como ni en Bilbao ni en las demás localidades que forman el Comité interlocal de dicha capital aparecen inscritas ninguna Asociación ni Sociedad civil o mercantil de Empresas periodísticas, la elección se verificará el 8 de Mayo, a las siete de la noche, en el domicilio que acuerde el Delegado regional del Trabajo de la tercera Región, ante el mismo, el representante de la Autoridad y un Notario, votándose individualmente por los propietarios o representantes legales presentes de las Empresas periodísticas de Alava, Burgos, Guipúzcoa, Logroño, Oviedo, Pamplona, Santander y Vizcaya, los siete Vocales patronos y los siete suplentes.

La votación será secreta y por papeleta, levantándose acta notarial del resultado de la misma; sirviendo de justificación de la calidad del patroneo el recibo de la contribución industrial o cualquier otro documento acreditativo de la personalidad del votante.

3.ª El escrutinio se verificará el día 12 de Mayo, a las doce de la mañana, en el domicilio de la Delegación regional en Bilbao.

Las Asociaciones de periodistas deberán presentar las listas de socios que hayan tomado parte en la elección, con especificación de sus nombres, el acta de la votación con el número de votos obtenidos por cada candidato y protestas, si las hubiese. Esta acta, así como las listas de socios votantes, irá autorizada por las firmas

del Presidente y Secretario de cada Sociedad, que intervendrán en las operaciones de escrutinio.

Este se verificará computándose a los candidatos los votos que hayan obtenido en cada Asociación, y proclamándose a los que aparezcan con mayoría.

Para las Empresas periodísticas que forman este Comité interlocal, la designación se hará en vista del resultado que arroje el acta notarial levantada ante el Delegado regional, que será exhibida por éste en el acto del escrutinio y proclamación de Vocales patronos y periodistas del Comité.

El acto del escrutinio y proclamación será presidido por el Delegado del Trabajo en la tercera Región.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1927.

P. D.,
ANDUJAR

Señor Director general de Trabajo y Acción social.

Núm. 372.

Ilmo. Sr.: Habiéndose remitido a este Ministerio, e informado por el Consejo de Trabajo, la documentación necesaria para la inscripción en el censo electoral social, a los efectos de la constitución del Comité paritario interlocal de la Prensa, que ha de comprender las provincias de Valencia, Alicante y Castellón de la Plana, con capitalidad en Valencia, las entidades Agrupación profesional de Periodistas de Valencia, Asociación profesional de Periodistas deportivos de Valencia, Agrupación profesional de Periodistas de Alicante y Agrupación profesional de Periodistas de Castellón,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las elecciones y escrutinio para la constitución de dicho Comité se verifiquen con arreglo a las reglas siguientes:

1.ª Las votaciones de las Asociaciones profesionales de Periodistas se verificarán el 8 de Mayo dentro de cada Asociación, con arreglo a lo que prevengan los Estatutos o Reglamentos, con la presencia de un representante de la Autoridad.

2.ª Como ni en Valencia ni en las demás localidades que forman el Comité interlocal de dicha capital aparecen inscritas ninguna Aso-

ciación ni Sociedad civil o mercantil de Empresas periodísticas, la elección se verificará el 8 de Mayo, a las siete de la tarde, en el domicilio que acuerde el Delegado regional del Trabajo de la sexta Región, ante el mismo, el Representante de la Autoridad y un Notario, votándose individualmente por los propietarios o representantes legales presentes de las Empresas periodísticas de Valencia, Alicante y Castellón los siete Vocales patronos y los siete suplentes.

La votación será secreta y por papeleta, levantándose acta notarial del resultado de la misma, sirviendo de justificación de la calidad del patrono el recibo de la contribución industrial o cualquier otro documento acreditativo de la personalidad del votante.

3.ª El escrutinio se verificará el día 12 de Mayo, a las doce de la mañana, en el domicilio de la Delegación regional del Trabajo en Valencia.

Las Asociaciones de Periodistas deberán presentar las listas de socios que hayan tomado parte en la elección, con especificación de sus nombres, el acta de la votación con el número de votos obtenidos por cada candidato y protestas, si las hubiese. Esta acta, así como las listas de socios votantes, irá autorizada por las firmas del Presidente y Secretario de cada Sociedad que intervendrán en las operaciones de escrutinio.

Este se verificará computándose a los candidatos los votos que hayan obtenido en cada Asociación y proclamándose a los que aparezcan con mayoría.

Para las Empresas periodísticas que forman este Comité interlocal la designación se hará en vista del resultado que arroje el acta notarial levantada ante el Delegado regional, que será exhibida por éste en el acto del escrutinio y proclamación de Vocales patronos y periodistas del Comité.

El acto del escrutinio y proclamación será presidido por el Delegado del Trabajo en la sexta Región.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1927.

ANDUJAR

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

Núm. 373.

Ilmo. Sr.: En vista de la propuesta elevada a este Ministerio por el excelentísimo señor Gobernador civil de Barcelona,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar Presidente del Comité paritario del comercio de Sabadell a don Rafael Roig Farrán.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

Núm. 374.

Ilmo. Sr.: En vista de la propuesta elevada a este Ministerio por el excelentísimo señor Gobernador civil de Barcelona,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar Presidente del Comité paritario del comercio de Tarrasa a don Francisco Argelaguet Nabau.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

Núm. 375.

Ilmo. Sr.: Funcionando normalmente el Comité paritario permanente de peluqueros y barberos de Barcelona,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Secretario de dicho Comité paritario a D. José María Lacárcel y Fernández, que por acuerdo de patronos y obreros venía desempeñando interinamente.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

Núm. 376.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Delegación regional del Trabajo de la undécima Región (Balears),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar Secretario del Comité pa-

ritario del gremio de albañiles y similitares de Palma de Mallorca a don Bartolomé Jordá Sastre.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

ADMINISTRACION CENTRAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CONSEJO NACIONAL DE COMBUSTIBLES

Practicada la revisión de precios mencionada en la Real orden de 25 de Junio de 1926, ha acordado el Comité Inspector, en sesión de esta fecha, fijar 13 pesetas como precio mínimo de venta de la tonelada de aglomerados sobre vagón fábrica, para las inscritas en la Agrupación Carbonera del Norte de España y en el Sindicato Hullero Asturiano, y de 60 pesetas con 50 céntimos bordo puerto asturiano para los de estas últimas fábricas, sin que estos precios puedan constituir motivo de alteración por parte de los productores o de consumidores de los contratos vigentes.

Madrid, 5 de Mayo de 1927.—El Presidente, Luis Hermosa.

MINISTERIO DE ESTADO

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Trieste participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español excelentísimo Sr. D. Silverio de Bagger y Corsi, Conde de Bagger, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M., jubilado.

Madrid, 3 de Mayo de 1927.—El Secretario general, B. Almeida.

El Cónsul general de España en la Habana participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Cesáreo Blas Pérez, de cincuenta y siete años de edad, escultor, hijo de Melchor y de Juliana, y José Ramón López, de cuarenta y cinco años de edad, natural de Paredes, en la provincia de Lugo, e hijo de Antonio y de Josefa, ocurrido en aquella capital el día 2 de Enero del corriente año.

Madrid, 4 de Mayo de 1927.—El Secretario general, B. Almeida.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTOS Y ASUNTOS GENERALES

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Cuenca se halla vacante, por traslación de don Luis Miegimolle y Martínez, que la desempeñaba, la Secretaría judicial de categoría de término, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el segundo de los turnos establecidos en el párrafo segundo del artículo 12º del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Mayo de 1927.—El Director general, G. del Valle.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Ocaña, D. Manuel Santos Rodríguez, contra la negativa del Registrador de la propiedad del mismo partido a inscribir una escritura de protocolización de operaciones testamentarias, pendiente en este Centro, en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que D. Felipe Moreno de Lara, otorgó testamento en la villa de Ocaña, ante el Notario D. Manuel Santos Rodríguez, el 17 de Octubre de 1925, en el que dispuso entre otras cosas: que relevaba de la obligación de colacionar lo que había gastado para los estudios de cuatro de sus hijos Varones y matrimonio de dos hijas; que legaba como mejora de su legítima a sus dos hijas D.ª Josefa y D.ª Elvira Moreno Samols los dos tercios de todos sus bienes en pleno dominio con la obligación de abonar de esta mejora a su hijo Agapito Moreno, 1.000 pesetas anuales por espacio de siete años o de los que le faltan para cumplir los veintitrés años, a fin de que los invierta en continuar sus estudios, terminando tal obligación si aquél dejase de estudiar o hubiere cumplido dicha edad al fallecer el testador, en cuyo caso se releva también de colacionar lo que con él tuviere gastado por razón de estudios; que del remanente de sus bienes, derechos y acciones, instituyó únicos y universales herederos a sus cuatro referidos hijos y a las hijas doña Carmen, doña Elvira y doña Josefa Moreno Faniols, y a sus nietos Carmela y Román Sánchez Regalado y Moreno, éstos en representación de su difunta madre doña Consuelo;

que para el caso de que sea menor de edad alguno de sus hijos, al fallecer el testador, nombra como tutor de los mismos a su hijo D. Felipe Moreno Faniols, con relevación de fianza; que como albaceas contadores y comisarios nombró a D. Eduardo Rodríguez Sánchez Rico y D. Emilio Rodríguez Guijarro, para que los dos juntos y cada uno por separado hagan las operaciones de inventario avalúo, liquidación, división y adjudicación de bienes, entrega de legados, haciéndolo constar en documento público, para lo cual les prorrogó el tiempo que necesitan para terminar su encargo; y prohibiéndoles, por último, la intervención judicial:

Resultando que el comisario don Emilio Rodríguez Guijarro compareció el 4 de Marzo del año último ante el Notario recurrente a fin de otorgar escritura de protocolización de las operaciones particionales de la herencia de D. Felipe Moreno, en la que se hace constar: que éste falleció en Ocaña, el 10 de Noviembre de 1925; que cumpliendo la facultad conferida por el causante a los albaceas el compareciente, "constituido en tal encargo, ha citado a los interesados en esta sucesión y practicado todas las operaciones de inventario y avalúo asesorado de cuantas personas peritas ha tenido por conveniente, distribuyendo el caudal entre los herederos y legatarios atemperándose a cuanto el causante dejó dispuesto en su última voluntad, cuyas operaciones todas las ha hecho constar en un cuaderno particional; que el expresado comisario entregó dicho cuaderno particional con sus folios reintegrados al objeto de que sea elevado a escritura pública y que el Notario deje unido al correspondiente protocolo; y que aprobaba y ratificaba el referido cuaderno particional, manifestando tener entregado a cada heredero los bienes que les corresponden, así como a los legatarios y liquidados con unos y otros las cuentas de la testamentaria:

Resultando que en el cuaderno particional de referencia se ha hecho constar: a) una descripción detallada del testamento; b) que transcurridos los primeros días del fallecimiento del causante, el albacea D. Emilio Rodríguez, procedió a la práctica del inventario de todos los bienes relictos, así como a darles tasación por personas peritas, dando por resultado que en muebles había una existencia de 6.867,14, en fincas rústicas 14.790,25, y en fincas urbanas 28.648,20, haciendo un total caudal líquido de 50.305 pesetas, terminando con el supuesto de haber satisfecho el referido comisario los gastos causados interin la herencia fué yacente; c) que la herencia se ha dividido en tres tercios para satisfacer con dos de ellos el legado a las dos hijas del causante doña Elvira y doña Josefa, ello con la obligación de que ya se ha hecho

mérito y con el tercio restante de legítima estricta, dividiéndolo entre los siete hijos instituidos y la representación de la hija difunta doña Consuelo; d) que con tales antecedentes se procedió a la liquidación numérica del caudal inventariado del tercio libre, con las bajas de las ropas legadas, el del tercio de legítima y formación de haberes con su comprobación total; y e) que a continuación se consigna en la escritura objeto de este recurso, solamente la hijuela de don Felipe Moreno Faniols y consiguiente adjudicación en pago, terminando con las siguientes manifestaciones: 1.º Que los bienes inventariados son los únicos que han aparecido, pero si apareciesen otros, así como deudas o responsabilidades, se hará el oportuno inventario y se distribuirán entre los interesados. 2.º Que el albacea ha practicado las operaciones según su leal saber y entender, procurando cumplir la voluntad del testador. 3.º Que aunque no se ha constituido derecho real para garantizar la obligación que pesa sobre las dos legatarias de los dos tercios de la herencia con respecto a su hermano D. Agapito, quedan constituidos aquéllos en obligación personal de cumplir lo dispuesto por el causante en su testamento; y 4.º Que el tutor de los menores D. Felipe Moreno, así como don Román Sánchez Regalado, como representante de sus hijos Consuelo y Román, se harán cargo de los bienes de dichos menores con las obligaciones y deberes que al cargo imponen las disposiciones vigentes:

Resultando que presentada la escritura de referencia en el Registro de la propiedad de Ocaña, se puso por el Registrador la siguiente nota: "No admitida la inscripción de este documento por no constar la aprobación de los interesados o sus representantes legítimos según edad, estado y condición que tampoco se expresan en el mismo.":

Resultando que el Notario autorizando de la escritura calificada D. Manuel Santos Rodríguez, interpuso recurso gubernativo contra la nota anterior, a fin de que aquélla se declarase extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, por los siguientes razonamientos: que en armonía con lo preceptuado en los artículos 1.056 y 1.057 del Código civil, el causante Sr. Moreno de Lara optó por facultar en testamento a don Eduardo Rodríguez y D. Emilio Rodríguez, para que juntos o separadamente practicasen todas las operaciones testamentarias, y en virtud de tal facultad, y no existiendo incompatibilidad por no ser coheredero el contador, por sí solo llevó a efecto la liquidación, división y adjudicación de los bienes relictos al fallecimiento de dicho causante, formando a cada interesado su correspondiente hijuela y aprobando el cuaderno particional por la

escritura calificada; que con ello quedó perfecta la partición, sin que para ello fuera necesario la aprobación de los herederos o sus representantes legales, pues según doctrina establecida por este Centro en sus Resoluciones de 12 de Noviembre de 1895, 22 de Enero de 1898, 11 de Septiembre de 1907 y 19 de Enero de 1908 las particiones efectuadas por comisario nombrado por el testador, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 1.057 del Código civil son un acto válido, cuya validez se funda en las disposiciones legales que lo autorizan y no requieren el consentimiento de los interesados, los cuales forzosamente han de pasar por ellos mientras no se justifique que se ha faltado a la ley o a la voluntad del testador; que esto ocurre aunque existan menores de edad, puesto que si hubiera de requerir dicho consentimiento holgaría la frase de "se pasará por ellas" que emplea el artículo 1.056, resultando ilusoria aquella facultad, y entonces no serían el testador ni el comisario los que practicarán la partición, sino los propios herederos, que a tanto equivaldría la aprobación por éstos, como pretende el Registrador en su nota; y que el acto objeto de la denegación de inscripción tal como está contenido en la escritura y en el cuaderno particional es perfectamente válido, fundándose en que la voluntad del causante es la ley fundamental en las sucesiones y por ella el contador comisario ha obrado en representación del testador por la facultad que el mismo le confirió en su testamento, en virtud de lo preceptuado en el artículo 1.057 de dicho Código, no necesitando en este caso que los herederos o sus representantes legales aprueben las operaciones particionales hechas por dicho comisario ni intervengan en ello, según doctrina de la Sentencia de 17 de Mayo de 1910, y Resolución de 18 de Mayo de 1900:

Resultando que el Registrador de la propiedad alegó en defensa de su calificación: que dadas las disposiciones del testamento del causante y teniendo en cuenta, por otra parte, la cualidad de reducibles que tienen las donaciones y legados hechos por el testador, al efecto de fijar la legítima y los requisitos exigidos por la ley para la entrega de los legados, todo según los artículos 636, 654, 813, 817, 818 al 822 y 1.036, 885 en armonía con el 609 y demás concordantes del Código civil, supuestos todos necesarios para que a la liquidación que ha de preceder a la partición de bienes concurren, según la doctrina de la Resolución de 7 de Abril de 1906, todos los herederos y legatarios o sus representantes legales, no resultando cumplido ese requisito en el desenvolvimiento de la expresada liquidación, carece de eficacia la adjudicación verificada por el comisario; que habiéndose constituido, sin decir nada

sobre ello al causante (según cree) una obligación personal al efecto de garantizar el abono a D. Agapito Moreno, por parte de sus hermanos D.ª Elvira y D.ª Josefa, de las 1.000 pesetas anuales, se ha realizado un acto ajeno a la partición y que cae fuera de los límites del artículo 1.057 del Código civil, debiéndose, para que esa obligación surta efectos, ser consentida por el pensionista o su representación legal, según la resolución de 10 de Enero de 1903; que no cree haya querido establecerse el expresado consentimiento por el hecho de haber firmado el cuaderno particional, en unión del contador don Felipe Moreno Faniols, heredero del causante y a la vez tutor testamentario del pensionista, porque si así fuera, aparte de incidir en la confusión a que alude la Resolución de 30 de Junio de 1914, lo habría expresado y se estaría en el caso de una renuncia de derechos (artículos 45 y 88 de la ley Hipotecaria), prohibido por el artículo 275 del Código civil, o enfrente de un acto jurídico contractual, de distinta naturaleza del acto particional y ello justificaría por sí sólo la procedencia de la calificación; que existiendo como existe en la partición menores de edad y legatarios, no aparece haberse hecho la citación que previene el artículo 1.057 del referido Código civil, y Resolución de 7 de Marzo de 1914, o por lo menos no se ha justificado por manifestación de ningún interesado, apareciendo sólo la firma de dicho D. Felipe, sin explicar si con ello quiso acreditar su citación, ello aparte de la incompatibilidad de intereses del mismo señor, dado su carácter de heredero y tutor de los menores (artículo 236 del referido Código); que aunque hubiese sido citado en este doble concepto, gozando de más privilegios que los padres, contra el criterio de las Resoluciones de 4 de Diciembre de 1912, 7 de Marzo de 1914, 30 de Enero y 17 de Julio de 1915 y 13 de Mayo de 1916, para poder ostentar el título de tutor precisaba saber a quién representaba y si fué o no discernido el cargo, extremos que se desconocen por las omisiones apuntadas por la nota calificadoras; y que no se ha tenido en cuenta el precepto contenido en la Real orden de 10 de Diciembre de 1904 que dispone que la simple entrega al Notario de esta clase de particiones se solemnice por acta:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota puesta por el Registrador de la propiedad de Ocaña en la escritura calificada, en virtud de consideraciones análogas a las expuestas por dicho funcionario en su informe, agregando: que según doctrina de la Resolución de 26 de Agosto de 1908, es falta subsanable el no haberse hecho constar en el documento calificado si los herederos son mayores o menores de edad, circunstancia necesaria para

apreciar si se ha cumplido con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 1.057 del Código civil; que con arreglo al espíritu de las Resoluciones de 23 de Abril y 5 de Octubre de 1900 y la de 7 de Marzo de 1914, no puede dudarse que la citación para el inventario de los herederos, legatarios y acreedores cuando hay menores interesados en la herencia, ha de acreditarse, o por un acto ante Notario en que el comisario manifieste haber citado cuando y para un día a los que debe hacerlo para el inventario, o por la concurrencia de dichos interesados manifestando que ha tenido lugar aquélla, forma que reconoce la Resolución de 13 de Abril de 1892, y ninguno de estos dos medios se han utilizado en este caso; y por último hace notar que alguno de los razonamientos del Registrador se relacionan nada más que de un modo indirecto con la calificación:

Resultando que el Notario recurrente se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro por las siguientes razones: que el testador D. Felipe Moreno, al dispensar a sus hijos de colacionar lo que con ellos había gastado, lo hizo en virtud del derecho que le confería el artículo 1.036 del Código civil, y por tanto, a este mandato del testador tuvieron que someterse los herederos y el comisario; que como el legado con la obligación de la pensión tiene carácter imperativo de la voluntad del testador que así lo estableció, no se crea con ello obligación personal de ninguna clase, en la que tengan que intervenir los legatarios ni el pensionista, pues el causante hizo uso del derecho que le confería el artículo 858 del citado Código, imponiendo el gravamen de la pensión a los legatarios de los dos tercios y así tienen que respetarlo los interesados, y de tal modo lo cumplió el comisario al adjudicar los bienes a los legatarios con dicha obligación, sin que para ello necesite la partición la aprobación de los interesados, puesto que en este caso lo que se inscribe es la voluntad del testador según la deja establecida; que el carácter reducible de los legados y donaciones hechos por el testador, es una creación jurídica que hace el Registrador sin fundamento alguno para sostener su oposición y si quiere referirse al legado de ropas que se hace a los hijos varones por el testador, como para ello le autorizaba el artículo 882 del Código civil, estableció el legado específico, y los legatarios son dueños de las cosas legadas desde que fallece el testador y en este caso el comisario cumplió con dárselos, sin que para esto necesite la aprobación de los interesados; que el comisario, con el deber que le impone el párrafo 2.º del artículo 1.057 del repetido Código, citó a los interesados, o sea, herederos y legatarios para el acto del inventario y así se expresa en la hijuela que se pre-

sentó para inscribir y que fué causa de denegación; que si bien es cierto que la Real orden de 10 de Diciembre de 1904 dice que la simple entrega al Notario de esta clase de particiones se solemnice por acta, también es cierto que no dice que si se hace en escritura ésta sea nula o adolezca, de defectos que impida su inscripción; y que el Registrador se ha debido contraer a su nota en el informe, sin alegar fundamentos de derecho que hagan referencia a otras razones:

Vistos los artículos 858, 859, 1.056 y 1.057 del Código civil, el 88 de la ley Hipotecaria y el 124 de su Reglamento y las Resoluciones de este Centro de 22 de Enero de 1898, 18 de Mayo de 1900, 7 de Abril de 1906, 11 de Septiembre de 1907, 29 de Enero de 1908, 12 de Julio de 1917 y 1.º de Julio de 1920:

Considerando que con sujeción a lo dispuesto en el citado artículo 124 del Reglamento Hipotecario sólo pueden ser discutidas en el recurso gubernativo las cuestiones que directa o inmediatamente se relacionan con la calificación del Registrador y como los extremos relativos a la falta de citación para formar el inventario en el supuesto del artículo 1.057 del Código civil y a la forma del instrumento público presentado, son independientes de la aprobación de los interesados a que precisa y claramente se refiere la nota debe concretarse al último punto la resolución de este expediente:

Considerando que la íntima relación que existe entre la colación de bienes y las operaciones particionales demostrada no sólo por la estructura y contenido de las mismas, sino también por la agrupación de ambos conceptos bajo el mismo capítulo del Código civil, de igual modo que el indiscutible carácter particional de la fijación de legítimas, y reducción de legados no permite la distinción sobre que funda el Registrador sus argumentos, pues de sostener que para ventilar estos particulares debe el comisario convocar a los interesados y pactar con ellos, se concluiría con la forma unilateral de las particiones de referencia y se introducirían en los instrumentos notariales correspondientes una serie de relaciones jurídicas y de supuestos extraños a las declaraciones de la persona a quien el testador ha confiado la misión de expandar, fijar y ejecutar su última voluntad:

Considerando que la posibilidad de que a las adquisiciones hereditarias vayan unidas cargas y obligaciones de los herederos o legatarios es tan natural y tan congruente con el mecanismo de la transmisión "mortis-causa" que la obligación impuesta por el testador a sus hijas doña Eloisa y doña Josefa de carácter personal a los efectos del artículo 88 de la ley Hipotecaria, y en tal forma consignada en la escritura objeto del recurso responde a la voluntad del causante y a la ley de la sucesión, sin que

tenga ningún valor la objeción de que nadie puede ser obligado por la declaración del comisario, toda vez que el heredero o sus representantes pueden repudiar la herencia y sólo por el vínculo de la "aditio" asumen las responsabilidades hereditarias:

Considerando que de exigir un pacto o contrato para perfeccionar todas las operaciones particionales en que haya declaración de no ser colacionables ciertos bienes, reducción de legados o gravamen de un heredero, equivaldría a inutilizar o desvirtuar el artículo 1.057 y aun en la mayoría de los supuestos el artículo 1.056 contra el espíritu y la letra de tales disposiciones y contra el régimen tradicional de nuestra legislación:

Considerando que la Resolución de 7 de Abril de 1906, citada por el Registrador se refiere a una entrega de legado hecha sin que hubiere precedido la partición, y lejos de confirmar la limitación que la doctrina por aquél sostenida impone a las funciones del comisario, reconoce paladinamente que las particiones efectuadas por los mismos deben estimarse subsistentes sin necesidad de que los herederos forzados las aprueben con su consentimiento, aunque tal facultad no les exime de la obligación de verificar la partición antes de hacer la adjudicación de los bienes hereditarios.

Esta Dirección general ha acordado declarar, con revocación del auto apelado, que la escritura calificada se halla extendida con arreglo a las prescripciones y formalidades legales, sin perjuicio de que si el Registrador lo estima ajustado a derecho, formule una nueva calificación.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1927.—El Director general, Pío Ballesteros.

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Alcalá la Real contra la negativa del Registrador de la propiedad del mismo partido a inscribir una escritura de partición de bienes, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho Registrador:

Resultando que por el otorgante D. Antonio Ibáñez Nieto se exhibió al Notario de Alcalá la Real, D. Rafael Azpitarte, la primera copia parcial que el mismo le libró de la partición de bienes de su esposa doña Magdalena Barrera Toro, aprobada por escritura que otorgaron el expresado señor Ibáñez y los albaceas contadores D. Antonio y D. Isidro Nieto Barrio, ante el referido Notario el 24 de Enero de 1914, y de ella aparece con referencia al inventario, descrita como sigue, la finca segunda del mismo; una suerte de tierra situada en el

Chaparral de Nuves, partido de Cantera Blanca, de cabida de poco menos de 13 fanegas, 9 celemines y 3 cuartillos, equivalente a 4 hectáreas, 94 áreas y 26 centiáreas, con una casa dentro de su perímetro y una era empedrada, dividida dicha tierra en los dos pedazos siguientes: uno, donde están la casa y era con cabida de 8 fanegas, 9 celemines y poco menos de 3 cuartillos, equivalentes a tres hectáreas, 14 áreas y 84 centiáreas, que linda por el Este con tierras de Juan Pérez Carrillo y de Isidro Nieto Barrio, por Sur con otras de Andrés García Verdejo, por el Oeste con terrenos de Francisco Nieto Ureña y de Antonio Nieto Barrio, y por el Norte con tierras de Rafaela Nieto López, que separan este trozo del siguiente: otra suerte de tierra, de cabida de 5 fanegas o sea una hectárea, 79 áreas y 42 centiáreas, que linda por el Este con tierras de Juan Pulido y de la testamentaria presente, por el Sur con las nombradas de Rafaela Nieto López, por el Oeste con terrenos de Felipe Bolívar Moyano y por el Norte con los mismos; habiéndose constituido esta finca en la forma siguiente: el trozo primero se ha formado por la agrupación de los tres que a continuación se describen, y son: a) un pedazo de tierra situada como los demás en el referido lugar, partido y término, de cabida 59 áreas, 94 centiáreas, que equivalen a una fanega, 4 celemines y poco más de 3 cuartillos y medio, que linda conforme al título, por el Este con tierras de Juan Pérez Carrillo, por el Sur con otras de Andrés García Verdejo, por el Oeste con otras de Matilde López Cano y por el Norte con terrenos de los herederos de Antonia Paula López Cano, y este trozo lo adquirió el viudo por compra que hizo a Juan G. López por escritura pública de 3 de Enero de 1907, no habiéndose aun inscrito la transmisión en el Registro de la propiedad; b) La otra es también una pieza de tierra de igual cabida que la anterior, con la que linda por el Sur, por el Este con tierras de Juan Pérez Carrillo, por el Oeste con otras de Francisco Nieto Ureña con el trozo que luego se describirá, habiendo adquirido el viudo este pedazo de tierra por compra a D. Francisco Ramírez López, según escritura de 22 de Febrero de 1907, no habiéndose aun inscrito la transmisión en el Registro de la propiedad; y c) Otro trozo de tierra con una casa y una era empedrada dentro de su perímetro, de cabida aquella de 6 fanegas, o sean 2 hectáreas, 13 áreas y 96 centiáreas, lindante por el Este con tierras de Isidro Nieto Barrio, por Sur con el trozo anterior, por el Oeste con tierras de Antonio Nieto Barrio, y por el Norte con terrenos de Rafaela Nieto López, que separan este trozo del segundo que con el que se describe figuran en el título respectivo como una sola finca, habiéndola adquirido la causante en nuda propiedad por herencia de su tía María Josefa Toro Ibáñez, estando inscrita la transmisión en el Registro de la propiedad; y por haber fallecido el usufructuario Pedro Coca Palomino ha quedado consolidado dicho usufructo con el de nuda propiedad, lo que se

hará constar por nota marginal a dicha inscripción; que como claramente se ve por lo relacionado, el trozo segundo de la finca total, o sea, el de 5 fanegas, antes deslindado y el de 6 fanegas con casa y era descrito, se hallan separados por un trozo de tierra perteneciente a Rafaela Nieto López que los atraviesa de Este a Oeste, y son los que en el referido título se describen como una sola pieza en la forma siguiente: una suerte de tierra de cabida de 11 fanegas, equivalentes a 3 hectáreas, 92 áreas y 38 centiáreas, con una casa de teja y era empedrada dentro de dicha tierra al sitio Chaparral de Nuves, que linda a Levante con otras de Francisco Antonio López y de José Berlango, al Sur con las de Esteban García, hoy de Rafaela Nieto López y de Francisco Arroyo, que hoy son las de éste de esta testamentaria, por el Oeste con tierras de Felipe Ibáñez y el referido Arroyo, y por el Norte con tierras de José Díaz y el mismo Arroyo:

Resultando que presentado el documento de referencia en el Registro de la propiedad de Alcalá la Real, se puso por el Registrador en el mismo la siguiente nota: "Suspendida la inscripción de este título por el defecto subsanable de existir contradicción en el título y de éste con el Registro; en el título porque de una parte se dice que la finca número 2 del inventario, con cabida de 13 fanegas, 9 celemines y 3 cuartillos, se forma con los dos trozos siguientes: uno, con casa y era con 8 fanegas, 9 celemines y poco menos de 3 cuartillos, y otro, de 5 fanegas, y que a su vez el primer trozo de donde se dice se separan la que se adjudica se forma por la agrupación de los trozos a) b) c); y que éste último de seis fanegas está inscrito a favor de la causante en nuda propiedad al tomo 117, folio 82, finca número 8.936, inscripción quinta, y del Registro aparece en el mismo tomo, folio, finca e inscripción registrada en nuda propiedad a favor de dicha causante, una tierra de 11 fanegas con casa y era, que es la que se describe en el párrafo último y no de 6 fanegas como se afirma con este título, motivo por el que no procede dicha agrupación ni segregación, no tomándose anotación preventiva por no solicitarse."

Resultando que el Notario autorizando del documento calificado interpuso recurso gubernativo contra la nota anterior, a fin de que aquél se declarase extendido con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, por los siguientes razonamientos: que no hay contradicción en el título, pues en él se han llenado cumplidamente los moldes hipotecarios, describiendo la finca en conjunto en los dos trozos dependientes uno de otro, en que se halla dividida (no con los que se forma, según el término ambiguo que le atribuye la nota) y explicando detalladamente, con cumplida descripción de ellas, las fincas o partes de una que vienen a constituir cada trozo; que tampoco hay contradicción en el Registro, sino confusión del Registrador, pues la única falta que destaca su perfil en la bruma de la nota calificadora, es la de afirmarse en el

título que lo que se halla inscrito a favor de la causante es una suerte de tierra con cabida de 6 fanegas, siendo así que lo que resulta del Registro es otra de 11 fanegas; y ello es imagen completamente deformada de la realidad que surge clara e insistente de las líneas del documento calificado, donde al deslindar el trozo c) de los que vienen a formar el primer pedazo de la nueva finca, se dice: "y por el Norte, con terrenos de Rafaela Nieto López, etc.", en el primer Resultando, y luego, tras el epígrafe "Título e inscripción" un "la adquirió" liga por modo indudable, limpio de toda ambigüedad los datos sobredichos de adquisición y Registro, no con "trozo de 6 fanegas" como ha tenido que creer ver el Registrador, sino con la finca de 11 claramente aludida; que lejos de producir contradicción dentro del título y con relación al Registro, el que informa, sin dejar de exponer fielmente los datos de aquél, ha cuidado de que se establezca el paralelismo entre la realidad territorial y los datos hipotecarios y que siguiendo la práctica elevada más tarde a regla por el artículo 256 del Reglamento notarial, rectificó los datos erróneos, según los otorgantes, y si en este caso no consideró a los dos segmentos de la que equivocadamente aparece en el Registro como finca continua, cual dos independientes tal como lo exigió en caso análogo la Resolución de 14 de Mayo de 1895, es porque éste "sin dejar de reproducir fielmente el estado legal que el Registro ofrece", según la misma Resolución, prescribe podía, conservando la unidad de inscripción, distinguir, como lo hizo, los dos segmentos en que la entidad hipotecaria finca se descomponía realmente:

Resultando que el Registrador de la propiedad alegó en defensa de su calificación: que en su Registro aparece inscrita una finca, radicante en el término de Alcalá la Real, de 11 fanegas de tierra, equivalentes a 3 hectáreas, 92 áreas, 38 centiáreas, con casa y era; que en ninguna de las inscripciones se habla de que esté compuesta de trozos distintos, ni de que dentro de sus linderos existiera otra finca; que prescindiendo si hay o no la claridad necesaria en las descripciones resulta indudable que la finca, según el título y según el Registro, aparecía formando un bloque territorial con sus linderos generales, y sin embargo, en el mismo título, se indica que el terreno se hallaba dividido en dos segmentos: el uno de seis fanegas con casa y era, y el otro de cinco por el de la colindante Rafaela Nieto, que los aislaba totalmente, si quiera estuviesen bastante certanos; que la contradicción es tan evidente que no cree necesario insistir más; que deben tenerse en cuenta las Resoluciones de este Centro de 31 de Mayo de 1901 y 29 del mismo mes de 1914; que la contradicción hubiera desaparecido si en la escritura, objeto de este recurso o posteriormente, se solicitara de un modo claro que la finca inscrita bajo un solo número se dividiera dando lugar a otra con su número correspondiente, explicando en esta inscripción y en la que se hi-

ciera a continuación de la matriz las diferencias entre la realidad y el Registro, a lo que hubiera accedido el que informa; y que como no se ha pedido; se ha visto obligado a suspender la inscripción del título presentado, por creer que carece de facultades para hacer espontáneamente la cancelación de una inscripción sin los requisitos exigidos por el vigente sistema inmobiliario:

Resultando que el Presidente de la Audiencia ordenó al Notario recurrente emitiera nuevo informe después del anterior, y en el mismo alega: que desde el Reglamento de la primitiva ley Hipotecaria, ha prevalecido el criterio científico de la renovación y descripción de las descripciones de las fincas, habiendo recogido ese precedente con más amplitud el Reglamento vigente en su artículo 61; que las variantes descriptivas de las fincas han de tener cierto límite y para trazarlo es fundamental la Resolución de este Centro de 14 de Marzo de 1876; que no contradice su doctrina, sino que la confirma, la Resolución de 27 de Octubre de 1894; que también debe tenerse en cuenta la de 14 de Mayo de 1895; que la división de fincas a que se refiere el Registrador en el penúltimo argumento es improcedente, conforme a la misma doctrina de las Resoluciones de 31 de Mayo de 1901 y 29 del mismo mes de 1914, pues no hay razón para obligar a constituir fincas distintas con la que si formada en realidad de dos pedazos hay entre ellos la unidad hipotecaria prevista por el artículo 57 del Reglamento hipotecario y 322 del vigente al otorgarse la escritura de aprobación de partición; que la división había de hacerse y hecha está por trozos dentro de la misma entidad finca, sin que para ello fuera necesario cancelación alguna como no sea y es aspecto diferente del asunto la especial resultante que pudiera llamarse *por absorción* al inscribirse con nuevo número y según el artículo 69 del Reglamento hipotecario la finca formada por aquella cuya composición y deslinde se precisan y los otros dos linderos con el núcleo principal; y que en este caso bastaba para la inscripción con que se describía la finca, constituyendo dos distintas, si así conviniera al dueño, o fuera preciso por no darse los requisitos de la finca compuesta o tal cual se ha hecho, con que se presentase descompuesta en los dos elementos que la integran:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró que la escritura de 24 de Enero de 1914, origen de este recurso, no adolecía de los defectos que el Registrador le imputa en su nota, en virtud de consideraciones análogas a las expuestas por el Notario recurrente en su informe:

Resultando que el Registrador de la propiedad se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro por las siguientes razones: Que la cuestión planteada en el recurso es que en la escritura calificada se hace primero una agrupación de varias fincas, y luego de la agrupada se hace una segregación; que la finca agrupada se compone de varias, dos de ellas

como fincas distintas, con sus cabidas seis y cinco fanegas respectivamente, linderos, etc., perfectamente definidos en el título al describirlos para la agrupación; que en el mismo título se dice después que esas dos fincas distintas son las que aparecen en el Registro como una sola al tomo 117, folio 82, finca 3.936, inscripción 5.ª, compuesta de once fanegas con casa y era; que la contradicción en el título y de éste con el Registro es evidente, porque en aquél se declara que la finca inscrita en el Registro lo fué erróneamente y que entre esos trozos de seis y cinco fanegas respectivamente hay otra finca distinta; que ésta es un caso de contradicción entre el Registro y la realidad que no puede desaparecer mientras no se rectifique el error cometido en el Registro, pues sus asientos se hallan bajo la protección de los Tribunales; que conflictos como los presentados en el caso actual tuvieron que presentarse desde el comienzo de funcionar el Registro de la propiedad, dado el sistema que se adopta como se ve en la Resolución de 14 de Diciembre de 1876; y que a los interesados les facilitó un medio sencillo y rápido para reparar los errores de sus causantes, pero siempre rectificando la inscripción equivocada y previa petición explícita de ellos para que la unidad objetiva de la finca a la que van a ir los derechos, presente en cada momento el encadenamiento de las distintas titularidades:

Resultando que para mejor proveer en este recurso se ordenó al Registrador de la propiedad de Alcalá la Real expidiera y remitiera a este Centro una certificación literal de la inscripción 5.ª, finca número 8.936, folio 82, tomo 117, que obra en su Registro, y a que se refiere su nota calificadora, y remitido que fué, en la misma se hace constar: que el número de la finca en el Registro es el 3.936, pues si en el diligenciado aparece 8.936, obedece a un error material al fijarlo; y que la descripción de la referida finca es como sigue: "Suerte de tierra con una casa de teja enclavada en ella, que no está numerada en el sitio de Chaparral de Nubes, partido de Cantera Blanca, de este término, de cabida de once fanegas, equivalentes a tres hectáreas, 92 áreas y 38 centiáreas, que linda: a Levante, tierras de Francisco Antonio López y José Berlango; a Mediodía, de Esteban García y tierra de Francisco Arroyo; a Poniente, de Felipe Ibáñez y el Arroyo, y al Norte, de José Díaz Expósito y el dicho Arroyo".

Vistos los artículos 51, 57 y 61 del Reglamento Hipotecario, el 256 del Reglamento Notarial y las Resoluciones de este Centro de 31 de Mayo de 1901 y 29 de igual mes de 1914:

Considerando que la falta de armonía entre el Registro y la realidad presenta graves caracteres por ser de orden hipotecario propiamente dicho cuando se refiere a la inexactitud o deficiencia de las descripciones en lo tocante a la existencia y modalidades de los derechos reales, pero, es fácilmente subsanable cuando se refiere a características agronómicas o fisi-

cas que no caen bajo la protección de la fe pública ni se oponen a la identificación de los predios, y con arreglo a este criterio debe ser estudiada la contradicción que el Registrador señala entre la descripción de los dos trozos de cinco y seis fanegas hecha en la escritura y la descripción de la finca de once fanegas inscrita a favor de la causante de la herencia en cuestión:

Considerando que aparte de los datos descriptivos con cuyo atento examen puede concluirse que las dos fincas pequeñas forman la mayor, el mismo Registrador apelante manifiesta en su informe que la contradicción hubiera desaparecido si en la escritura, objeto de este recurso, se hubiera solicitado que la finca inscrita bajo un solo número se dividiera, a lo que él hubiera accedido, con lo cual se pone de relieve que no se trata de un problema de identificación de predios, sino de una disparidad de criterio sobre las operaciones que han de practicarse en los libros hipotecarios como consecuencia de los particulares consignados en la nueva descripción:

Considerando que la finca situada en el Chaparral de Nubes aparece compuesta de *dos pedazos*, según el título presentado, uno con cabida de ocho fanegas y otro de cinco fanegas, y el primero se ha formado por la agrupación de los tres trozos (A, B, C) que se describen, haciéndose constar que el último (C), de seis fanegas, linda por el Norte con terrenos de Rafaela Nieto, que separan este trozo del segundo "que con el que se describe figura en el título respectivo como una sola finca", y aunque las palabras *pedazos* y *trozos* se usan indistintamente con riesgo de la claridad, queda acreditado por la referencia al título que el trozo (C) de seis fanegas y el segundo *pedazo* de cinco forman la finca actualmente inscrita de once:

Considerando que como la nota calificadora y con mayor precisión el informe del Registrador, únicamente suspenden la inscripción porque la finca inscrita forma un bloque territorial mientras en la realidad hay un terreno interpuesto entre los dos trozos, a este defecto ha de circunscribirse la resolución:

Considerando que, en general, cuando las fincas cuya unión se pretenda no sean colindantes debe manifestarse la base jurídica de la agrupación, pero este principio no puede imponerse en los casos de inscripción ya extendida, con número especial y que ya ha causado estado, porque se supone que quien adquiere y posee en esta forma ha manifestado su voluntad de continuar en el régimen inscrito, es decir, reputando como una sola finca hipotecaria la que por su voluntad y trabajo pudiera ser única (por existir casa y era en el trozo de mayor extensión), como lo reconoció este Centro en 31 de Mayo de 1901 y 29 de igual mes de 1914, y lo aconseja, por otra parte, la necesidad de que los Notarios, sin destruir las bases de identificación de fincas, consignen en los instrumentos públicos las alteraciones que los inmuebles vayan sufriendo.

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1927.—El Director general, Pío Ballesteros.
Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de ser-

vicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de

Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.
De Real comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1927.—El Director general accidental, Antonio Lozada Ortega.
Señores Capitanes generales de la segunda, tercera, cuarta y sexta Regiones.

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	SUMA que debe ser reintegrada. — Pesetas.	OBSERVACIONES
Recluta.....	Juan Gutiérrez Alba.....	Caja de Recluta de Málaga.....	26 Febrero 1920.....	932	Málaga.....	1.500,00	Con arreglo al artículo 175 de la ley publicada por Real decreto de 21 de Octubre de 1896 (C. L., núm. 294).
Soldado.....	Pedro Camacho Martínez.....	Regimiento de Artillería de Costa, número 3....	23 Mayo 1925.....	957	Murcia.....	500,00	Como comprendido en la Real orden circular de 20 de Abril de 1914 (<i>Diario Oficial</i> , número 88).
Idem.....	José Montoya Moreno.....	Regimiento de Infantería de Sevilla, número 33..	30 Julio 1925.....	1.193	Idem.....	187,50	Como comprendido en la Real orden circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> , número 87).
Recluta.....	Victor Galiana Uriarte.....	Caja de Recluta de Alicante.....	13 Octubre 1926.....	187 A	Alicante.....	243,75	Por ingreso hecho de más.
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	31 Julio 1925.....	685 B	Idem.....	81,25	Idem id.
Soldado.....	Augusto Dalit Torruella.....	Regimiento de Infantería de Almansa, núm. 18..	31 Julio 1925.....	2.076	Barcelona.....	162,50	Idem id.
Idem.....	José Uruñuela Olarte.....	Regimiento de Infantería de Bailén, número 24...	29 Octubre 1925.....	901	Logroño.....	500,00	Como comprendido en la Real orden circular de 20 de Abril de 1914 (<i>Diario Oficial</i> , número 88).

MINISTERIO DE MARINA**DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION**

Anunciado en el *Diario Oficial* número 61 y GACETA DE MADRID número 76 del corriente año hallarse vacante la Cátedra de Física, Química, Mecánica y Electricidad de la Escuela Náutica de Bilbao, fué posteriormente nombrado para dicha Cátedra con carácter de propietario, por Real orden del 22 del corriente mes, D. Eduardo Vallejo Besga, que refina las condiciones legales reglamentarias, quedando, en consecuencia, anulado el referido anuncio.

Madrid, 23 de Abril de 1927.—El Director general, José Núñez.

Se encuentra vacante la Cátedra de Aritmética y Algebra de la Escuela de Náutica de Bilbao, por haber sido nombrado para la de Física, Química, Mecánica y Electricidad, con carácter de propietario, D. Eduardo Vallejo Besga, que la desempeñaba, y que se cubrirá en la fecha y forma señalada en el Reglamento de Escuelas Náuticas, aprobado por Real decreto de 7 de Febrero de 1925.

Madrid, 23 de Abril de 1927.—El Director general, José Núñez.

MINISTERIO DE HACIENDA

Visto el expediente promovido por D. Rafael Calafell Mulet, Auxiliar de primera clase, con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Baleares.

Visto el expediente promovido por D. Francisco Garza González, Oficial de tercera clase, con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de

Abril de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Orense.

Visto el expediente promovido por D. Francisco Díaz Molina, Jefe de Administración de tercera clase, Delegado de Hacienda en esa provincia, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Baleares.

Visto el expediente promovido por D. Antonio Rodríguez Gómez, Oficial de tercera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

Visto el expediente promovido por D. Fernando López Losada, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Pontevedra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

Instruido el expediente especial que determina la Instrucción de 14 de Mar-

zo de 1899, se cita, en cumplimiento del trámite primero del artículo 57 de dicho texto legal, por un plazo de quince días, a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación de limosnas del antiguo Hospital, establecida en la villa de San Cebrián de Campos (Palencia), a fin de que formulen las reclamaciones que estimen pertinentes a sus derechos respecto de la venta del edificio donde antiguamente estuvo instalado dicho Hospital, para lo cual y durante cuyo plazo tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo de este Ministerio.

Madrid, 3 de Mayo de 1927.—El Director general, R. Muñoz.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

En virtud de las facultades que conceden a esta Dirección general las Reales órdenes de 13 de Abril próximo pasado y de 26 de dicho mes, he dispuesto que el Tribunal que ha de juzgar los concursos anunciados para proveer las plazas de Médico Director de la Enfermería Victoria Eugenia, Médico ayudante de la misma, Visitador de Clínicas y de Radiólogo, se constituya el próximo lunes, 9, formado por D. Víctor María Cortezo, Inspector general de Instituciones sanitarias, Presidente, y Vocales D. Luis Lamas Ojea, Jefe Médico de Instituciones sanitarias, y D. Pedro Blanco y Grande, Inspector auxiliar de la Inspección general de Sanidad interior, que actuará de Secretario.

Madrid, 5 de Mayo de 1927.—El Director general, F. Murillo.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA**

Oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Literatura árabe-española, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, convocada por Real orden de 10 de Febrero último, publicada en la GACETA del 17 del mismo mes y año.

A los efectos, y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del Reglamento vigente de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910,

Esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios fué nombrado por Real orden de 16 de Abril último (GACETA del 27).

2.º Que dentro del plazo legal de admisión, y por reunir y haber justificado debidamente las condiciones que exige el Reglamento, se consideran admitidos a la oposición los aspirantes que siguen:

D. Andrés Jiménez Soler y D. Cándido Angel González Palencia.

3.º Que todos los opositores admitidos habrán de justificar previamente ante el Tribunal haber abonado lo

derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

4.º Que el plazo, tanto para reclamaciones a que se consideren con derecho los opositores, como para recusaciones que determinan los mencionados artículos 14 y 15 del Reglamento, es el de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Abril de 1927.—El Director general, González Oliveros.

Atendiendo a las conveniencias de la enseñanza, y hasta tanto que se provea reglamentariamente, habiéndose anunciado a oposición en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 20 del actual mes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Auxiliar femenino numerario, afecto a la enseñanza de Trabajos en asta y cuero-batik de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, con carácter interino y sueldo anual de 2.000 pesetas, a doña Matilde Calvo Rodero, propuesta por la Delegación Regia del expresado Centro de enseñanza, y que reúne condiciones de las que se exigen en la convocatoria citada para optar a la vacante.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1927.—El Director general, González Oliveros.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la instancia de D. Manuel Cámara Carreras y doña Manuela Murias Toledano, Maestros de las Escuelas nacionales de Frailes (Jaén), en reclamación contra la Sección Administrativa de Primera enseñanza de dicha provincia, que anunció como reservadas al turno de oposición las vacantes número 3 de Maestro y 1.º de Maestra de la graduada número 3 de Linares, producidas después del Real decreto de 23 de Agosto de 1926, cuando su provisión corresponde al cuarto turno y deben serles adjudicadas, por haberlas solicitado por tal procedimiento condicionalmente:

Resultando que según informa la mencionada Sección Administrativa, la primera vacante que ocurrió después del citado Real decreto, y como comprendida en él, fué una de Maestro de Sección, producida por resultados de cuarto turno en la graduada número 3 de Linares, que consta de siete grados, el 1.º de Septiembre de 1926, que se anunció por cuarto turno en la GACETA de 25 del mismo mes, y la segunda, también de Maestro, se produjo en la misma Escuela el 13 de Noviembre siguiente, anunciada como reservada a la oposición en la GACETA de 9 de Diciembre, para alternar los turnos de conformidad con el referido Real decreto, ya que por no estar comprendida en él la adjudicada a D. Feliciano

C. Torralba en la graduada número 2 de la propia localidad, en razón a tener solo cuatro grados, no podía ser tenida en cuenta a los efectos de tal alternativa de turnos; que en Maestras, la primera vacante ocurrida fué la producida en 1.º de Noviembre de 1926, por resultados de cuarto turno en la número 3 (niñas de Linares, con siete grados), cuyo anuncio envió la Sección a la GACETA el 12 de Noviembre; pero como al repasar el Real decreto dedujo de su letra que la intención del mismo era dar las vacantes una a la oposición y otra al concurso, empezando por el orden que cita, o sea por la oposición, ya que no existe disposición alguna que establezca el turno porque se haya de empezar, procedió a la rectificación de tal anuncio, que apareció en la GACETA de 16 de Diciembre:

Resultando que los interesados fundan su reclamación en que provistas por cuarto turno la primera de dichas vacantes y la adjudicada a D. Feliciano Gregorio Torralba, entendieron que al ocurrir la relacionada en segundo lugar en el anterior resultando se subsanaría el error padecido al no turnar aquéllas, y se daría ésta al cuarto turno, como así lo solicitaron, para pedir la misma y la anunciada de niñas en la GACETA de 25 de Noviembre por el citado turno condicional:

Considerando que aun cuando el Real decreto de 23 de Agosto de 1926 no determina el turno por el que haya de empezarse la provisión, al establecer que las vacantes en las Secciones de Escuelas graduadas de seis o más grados se proveerán una mitad por oposición y la otra por los procedimientos generales que previene el Estatuto, parece lo más lógico dar principio al anuncio de la primer vacante por el sistema más antiguo, o sea por el procedimiento ya establecido en el Estatuto, como así lo han interpretado todas las demás Secciones administrativas e incluso la de Jaén al anunciar las vacantes de Maestros, incurriendo sólo en error al rectificar el anuncio de la primera ocurrida de Maestra en Linares, reservándola a oposición:

Considerando, en cuanto a la reclamación de los interesados, que si bien debe ser atendida, en lo que se refiere a la rectificación del error antes mencionado no puede ser estimada por lo que respecta a la provisión de las vacantes de Maestro, al anunciar la primera al cuarto turno y reservar la segunda, o sea la que los reclamantes señalan como tercera a la oposición, pues en tal forma obró como procedía, ya que esta segunda, como la primera, están comprendidas en el mencionado Real decreto por haberse producido en Escuela de siete grados, sin que para tal turno pueda tenerse en cuenta la adjudicada al Sr. Torralba, toda vez que se trata de una graduada de sólo cuatro grados; y demostrado además con ello claramente que el derecho de consorte condicional no pueden ejercerlo de ningún modo los interesados con motivo de tales vacantes, en evitación de que se reproduzca en lo sucesivo tal diversidad de criterio,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Desestimar la petición de los

interesados de que se les adjudiquen por cuarto turno condicional las vacantes tercera de niños y primera de niñas ocurridas en las graduadas de Linares.

2.º Dejar sin efecto el acuerdo de esta Dirección general, por la orden de 11 de Marzo último, de reservar a la oposición la Sección de graduada número 3 de Linares, cuya vacante deberá ser anunciada nuevamente por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Jaén para su provisión por cuarto turno, que es al que corresponde por ser la primera de niñas ocurrida; y

3.º Declarar con carácter general que para la recta aplicación de lo establecido en el Real decreto de 23 de Agosto de 1926 deberán ser siempre anunciadas para su provisión por los turnos que determina el Estatuto las vacantes primera, tercera, quinta, etcétera, o sean los nones, quedando reservadas a la oposición la segunda, cuarta, sexta, etc., o sean los pares, de cuyo anuncio pueden prescindir las Secciones administrativas, limitándose a elevar los oportunos partes de las mismas a esta Dirección general.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1927.—El Director general, Suárez Somonte.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Jaén.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Nota bibliográfica de dos obras impresas en castellano en el extranjero que el Centro Internacional de Enseñanza desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Escuelas Internacionales.—Centro Internacional de Enseñanza.—International Correspondence Schools System.—Cuaderno de estudio con Cuestionario de examen. Primera edición.

Título: "Hidrodinámica", parte primera, número 3.182-A, páginas 50.

"Hidrodinámica", parte segunda, número 3.182-B, páginas 40.

"Cálculo de alternadores" parte tercera, número 3.270-C, páginas 81.

Madrid, Buenos Aires, Habana, Nueva York, Londres, Scranton.

Impresores, Unwing Brothers Limited, Londres y Wokin, Inglaterra.

Madrid, 25 de Abril de 1927.—El Director general, Infantas.

Nota bibliográfica de las obras impresas en castellano en el extranjero que el Centro Internacional de Enseñanza desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Primera.—Escuelas Internacionales.—Centro Internacional de Enseñanza.—International Correspondence Schools System.—Cuaderno de estudio con

Cuestionario de examen. Primera edición. "Obras en los ríos" parte tercera, 3.191-C.

Madrid, Buenos Aires, Habana, Nueva York, Scraton, 57 páginas más dos páginas de Cuestionario de examen.

Segunda.—Escuelas Internacionales. Centro Internacional de Enseñanza.—International Correspondence Schools System.—Cuaderno de estudio con Cuestionario de examen. Primera edición "Presas", parte segunda, 3.184-B.

Madrid, Buenos Aires, Habana, Londres, Nueva York, Scraton, 60 páginas más tres de Cuestionario de examen.

Madrid, 27 de Abril de 1927.—El Director general, Infantas.

Notas bibliográficas de las obras impresas en castellano en el extranjero, que el Centro Internacional de Enseñanza desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Una obra.—"Cálculo de motores de corriente alterna". Primera edición, 3.272. Consta de 63 páginas más dos páginas de Cuestionario de examen.

Otra obra.—"Depuración de las aguas residuales". Parte primera, primera edición, 3.188 A. Consta de 46 páginas más dos páginas de Cuestionario de examen.

Ambas obras tienen comunes las siguientes características: Escuelas Internacionales. Centro Internacional de Enseñanza. International Correspondence Schools System. Cuaderno de estudio con Cuestionario de examen.

Madrid, Buenos Aires, Habana, Londres, Nueva York, Scraton.

Madrid 28 de Abril de 1927.—El Director general, Infantas.

MINISTERIO DE FOMENTO

NEGOCIADO CENTRAL

Vista la instancia presentada por Adolfo Moreno Sanjuán, Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, afecto al Negociado de Aguas, solicitando licencia por causa de enfermedad, y visto el certificado facultativo que acompaña y el informe favorable del Jefe de la mencionada Dependencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y en la Real orden del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1927.—El Jefe del Negociado Central, Arruche.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Vista la instancia presentada por el Oficial segundo de Administración civil de este Ministerio, afecto a la Jefatura de Obras públicas de Madrid, D. Manuel Rubio Gálvez, solicitando prórroga de licencia por causa de enfermedad, y vistos asimismo el favorable informe del Jefe de la Dependencia y el certificado facultativo que acompaña,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de prórroga, con medio sueldo, a la licencia que por enfermo le fué otorgada por Real orden de 28 de Marzo último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1927.—El Jefe del Negociado central, César A. de Arruche.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Recibida en este Ministerio la instancia de Julio Curieses Criado, Portero quinto de los Ministerios civiles, adscrito a la Estación de Arboricultura y Fruticultura de Palma de Mallorca. (Baleares), solicitando un mes de licencia por enfermo, y vistos el favorable informe del Jefe de dicha Dependencia y el certificado facultativo que acompaña,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la licencia solicitada, con sueldo entero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1927.—El Jefe del Negociado central, César A. de Arruche.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

PERSONAL

Vista la instancia en la que el Ingeniero tercero de Montes D. Martín Tosantes y Martínez de Pisón, recién reingresado en el servicio activo del Cuerpo y electo para prestar sus servicios en el Distrito forestal de Ciudad Real, solicita un mes de prórroga por enfermedad para posesionarse de su referido destino; vista la certificación facultativa que acompaña y los preceptos de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 y concordantes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al referido Ingeniero la prórroga solicitada, la que terminará el día 15 de Mayo próximo.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Abril de

1927.—El Director general, E. Vellando.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comudica, con esta fecha, la siguiente Real orden:

"De acuerdo con lo que previene el artículo 30 del Decreto-ley de Presupuestos para el actual ejercicio económico de 1927, que autoriza al Ministro de Fomento para variar la distribución del personal facultativo que figura en el detalle del presupuesto de dicho Departamento, cuando las necesidades de los servicios lo exijan, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la plaza de Secretario del Instituto Nacional de Investigaciones y Experiencias Agronómicas y forestales sea desempeñada por un Ingeniero del Cuerpo de Agrónomos, quien percibirá el sueldo correspondiente a su categoría, con cargo a la plantilla general del Cuerpo."

Lo que de la propia Real orden traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1927.—El Director general, Vellando.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia presentada por el Ayudante mayor de tercera del Servicio agronómico, D. Antonio Estefanía Moreno, afecto a la Estación de Viticultura y Enología de Haro (Logroño), en solicitud de un mes de licencia por enfermedad, que justifica con certificado facultativo, y visto el informe favorable del Ingeniero Director de dicha Estación de Viticultura y Enología,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto, de acuerdo con lo que disponen los artículos 32 y 33 del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 17 de Septiembre de 1918, conceder dicho mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, al referido Ayudante.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1927.—El Director general, P. D., José V. Arche.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

SECCION DE MINAS E INDUSTRIAS METALURGICAS

PERSONAL

Vista la instancia suscrita por D. José Cea Campos, Auxiliar facultativo del Cuerpo de Minas afecto al Distrito minero de Almería, y vistos el favorable informe de su Jefe y el certificado facultativo que acompaña,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de pri-

mera prórroga, con medio sueldo a la licencia que por enfermo le fué concedida por Real orden de 22 de Marzo último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para la ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1927.—El Jefe de la Sección, José R. Valiente.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia suscrita por D. Ricardo Cortázar y Manso, Ingeniero tercero del Cuerpo nacional de Minas, afecto al Distrito Minero de León, y vistos el informe favorable de su Jefe y el certificado médico que acompaña,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de primera prórroga, con medio sueldo a la licencia que por enfermedad viene disfrutando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para la ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1927.—El Jefe de la Sección, José R. Valiente.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia promovida por el Ayudante de Obras públicas afecto a la Jefatura de Santander, don Manuel Sastrón Díaz, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por enfermo.

Vistos el certificado facultativo que al efecto se acompaña, la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 y el favorable informe del Ingeniero Jefe de la mencionada provincia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el mencionado Ayudante, y en su consecuencia concederle un mes de licencia por enfermo, con goce de sueldo, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia.

De orden del Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1927. El Director general.—P. D.—El Jefe del Negociado, Domingo Paramés.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Vista la instancia promovida por el Torrero de faros, afecto al de is-

las Cies (Pontevedra), D. Joaquín Amérigo Martínez, en solicitud de que se le conceda licencia por enfermo.

Vistos el certificado facultativo que al efecto se acompaña, el favorable informe del Ingeniero Jefe de la mencionada provincia y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el mencionado Torrero, y en su consecuencia concederle un mes de licencia por enfermo, con goce de sueldo, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia.

De orden del Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1927. El Director general.—P. D.—El Jefe del Negociado, Domingo Paramés.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Vista la instancia promovida por el Delincente primero de Obras públicas, afecto a la Jefatura de Cáceres, D. Gabriel Pulido de la Torre, en solicitud de que se le conceda un mes de prórroga a la licencia que por enfermo disfruta.

Visto el certificado facultativo que al efecto acompaña, el favorable informe del Ingeniero Jefe de la citada provincia, a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios, y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Delincente, y en su consecuencia concederle un mes de prórroga por enfermo, con goce de medio sueldo, con arreglo a las prescripciones establecidas en las disposiciones vigentes sobre la materia.

De orden del Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1927. El Director general.—P. D.—El Jefe del Negociado, Domingo Paramés.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Adjudicación de escarificadoras.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con la propuesta de la Dirección general de Obras públicas, de conformidad, a su vez, con el dictamen del Consejo de Obras públicas sobre el concurso celebrado el 26 de Febrero último para la adquisición de noventa y seis escarificadoras de cinco a diez toneladas, se ha servido adjudicar definitivamente:

A la Sociedad anónima Talleres del Astillero, de Santander, las diez escarificadoras de cinco toneladas, al precio de siete mil ochocientas (7.800) pesetas cada una.

A la Compañía Euskalduna de Construcción y reparación de buques, de Bilbao, veintinueve escarificadoras de cinco toneladas, al precio de siete mil

cuatrocientas noventa (7.490) pesetas cada una.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de Abril de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo, Decano del Colegio Notarial de esta Corte, S. A. Talleres del Astillero, de Santander, y Compañía Euskalduna, de Construcción y reparación de buques, de Bilbao.

Adjudicación de apisonadoras con motor de gasolina.

Examinado el expediente referente al concurso, anunciado en la GACETA DE MADRID de 30 de Diciembre de 1926 y celebrado el 13 de Enero de 1927, para la adquisición, reservada a la industria nacional, de veintiséis (26) apisonadoras de 8 a 10 toneladas de peso en vacío, treinta y dos (32) de 10 a 15 toneladas de peso en vacío y ocho (8) de 15 a 18 toneladas de peso en vacío, todas con motor de gasolina:

Resultando del mismo que por Real orden de 14 de Marzo último, oído el Consejo de Obras públicas y de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Obras públicas, se dispuso:

1.º Declarar desierto el concurso de las ocho apisonadoras de 15 a 18 toneladas, de 15 apisonadoras de 10 a 15 toneladas y de 16 apisonadoras de 8 a 10 toneladas:

2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 7.º Adjudicar a las casa "Metfger", Sociedad "Jareño", Sociedad anónima "Talleres del Astillero" y Compañía "Euskalduna de Construcción y Reparación de buques", de Bilbao, las apisonadoras y a los precios que luego se indicarán; pero con la condición de la aceptación previa por las mismas de hacer la entrega de las máquinas, en vez de todas en Madrid, en los puntos que también luego se detallarán, y, en caso contrario, declarar desierto el concurso.

6.º Adjudicar a D. Julio Peña y Martín dos apisonadoras de 11 toneladas, al precio de 41.000 pesetas, a entregar en Madrid en el plazo de veinte días:

Resultando que trasladada la Real orden de 14 de Marzo de este año, acabada de extractar, a las Sociedades mencionadas, las cuatro han contestado aceptando la condición de la variación del punto de entrega de las apisonadoras a cada una adjudicadas:

Resultando que en virtud de la instancia de la Sociedad Española de Construcciones "Babcock y Wilcox" y de la Sociedad anónima "Talleres de Miravalles, Palencia e Ibaizabal", en las que se subsanaba la deficiencia de no precisar el peso de las apisonadoras de 10 a 15 toneladas que ofrecían en sus proposiciones, y por lo cual éstas fueron desechadas por la repetida Real orden de 14 de Marzo últi-

mo, y habiendo sido por ésta adjudicadas 17 apisonadoras de las 32 de 10 a 15 toneladas que constituían el concurso de las de este grupo, por Real orden de 2 de Abril se dejó sin efecto el apartado 1.º de aquélla, transcrito en el anterior resultando, en lo relativo a declarar desierto del concurso que nos ocupa el suministro de 15 apisonadoras de 10 a 15 toneladas, y en su lugar adjudicar ocho de 12 toneladas de peso mínimo a la "Babcock y Wilcox", y siete de igual peso a "Talleres de Miravalles, Palencia e Ibazábal", pero con la condición de la aceptación por ellas de la modificación del punto de entrega de las máquinas que se especificaba, en vez de en Madrid:

Resultando que, trasladada la Real orden de 2 de Abril a las dos Sociedades mencionadas, éstas han contestado aceptando la modificación del punto de entrega de las apisonadoras a cada una adjudicadas:

Considerando, en virtud de todo lo manifestado, que no hay inconveniente alguno en elevar a definitivas las adjudicaciones condicionales que se habían efectuado, reproduciendo y confirmando a la vez la definitiva hecha a D. Julio Peña Martín,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con las extracladas Reales órdenes de 14 de Marzo y de 2 de Abril, se ha servido adjudicar definitivamente:

A la Casa "Metzger", S. A., una apisonadora de 10 toneladas, en 37.500 pesetas, a entregar en el plazo de veinte días; una apisonadora de 11,5 toneladas, y otra de 12 toneladas, a 39.750 pesetas cada una, a entregar en el plazo de treinta días, y una apisonadora de 15 toneladas, en 45.850 pesetas, a entregar en el plazo de treinta días, siendo los puntos de entrega de:

La de 10 toneladas, en Valencia.

La de 11,5 toneladas, en Madrid.

La de 12 toneladas, en Albacete.

La de 15 toneladas, en Ocaña.

A la Sociedad "Jareño" de Construcciones metálicas, dos apisonadoras de 10 toneladas, al precio de 37.500 pesetas cada una y dos de 12 toneladas al precio de 39.750 pesetas cada una, a entregar en el plazo de treinta días, siendo los puntos de entrega de:

Una de 10 toneladas en Guadalajara.

Una de 10 toneladas en Madrid.

Una de 12 toneladas en Valdepeñas.

Una de 12 toneladas en Tarazona.

A la Sociedad anónima "Talleres del Astillero", de Santander, seis apisonadoras de 12 toneladas, al precio de 39.750 pesetas cada una, a entregar, en el plazo de treinta días, en los puntos siguientes:

Una en Coruña.

Una en León.

Una en Guadalajara.

Dos en Albacete.

Una en Almería.

A la Compañía "Euskalduna de Construcción y Reparación de buques", de Bilbao, siete apisonadoras de 10 toneladas, al precio de 37.500 pesetas cada una, y cuatro

de 15 toneladas, al de 45.850 pesetas cada una, a entregar, en el plazo de treinta días, siendo los puntos de entrega de:

Una de 10 toneladas en Coruña.

Una de 10 toneladas en Jerez.

Una de 10 toneladas en Alicante.

Una de 10 toneladas en Burgos.

Una de 15 toneladas en Coruña.

Una de 10 toneladas en Granada.

Una de 15 toneladas en Granada.

Una de 15 toneladas en Teruel.

Una de 15 toneladas en Gerona.

Una de 10 toneladas en Gerona.

Una de 10 toneladas en Madrid.

A D. Julio Peña y Martín, dos apisonadoras de 11 toneladas, al precio de 41.000 pesetas cada una, a entregar en Madrid, en el plazo de veinte días.

A la Sociedad española de Construcciones "Babcock y Wilcox", ocho apisonadoras de 12 toneladas de peso mínimo, por el precio de 39.750 pesetas cada una, a entregar, en el plazo de treinta días, en los puntos siguientes:

Dos en Mérida.

Dos en Sevilla.

Una en Granada.

Una en Jerez.

Una en Burgos.

Una en Tarragona; y

A la Sociedad anónima "Talleres de Miravalles, Palencia e Ibazábal", siete apisonadoras de 12 toneladas de peso mínimo, por el precio de 39.750 pesetas cada una, a entregar, en el plazo de treinta días, en los puntos siguientes:

Una en Cáceres.

Una en Santander.

Una en Salamanca.

Una en Zaragoza.

Una en Lérida.

Una en Alicante.

Una en Murcia.

Una en Murcia.

Lo que de Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señoras Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo, adjudicatarios relatados, D. Guillermo Berenyi y Kuttner y Decano del Colegio Notarial de esta Corte.

SECCIÓN DE PUERTOS

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Ernest Richl Nuell, como apoderado de los Sres. J. Wimmer y Compañía, de Madrid, en solicitud de autorización para ampliar la superficie que actualmente ocupen en la margen izquierda de la ría de Odiel, para la explotación de la salina y construcción de un malecón de cierre y muelle destinado al servicio de la misma.

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Huelva, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Huelva, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y el Ministerio de Marina:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrá de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a los Sres. J. Wimmer y Compañía para ocupar una superficie de la zona marítimo-terrestre de 14.592,75 metros cuadrados, emplazada en la margen izquierda de la ría de Odiel, término municipal de Huelva, lindante: al Norte, con esta ría y en comunicación con ella por un estero; al Este, con los terrenos pertenecientes a la Compañía de Maderas, antes propiedad de los Sres. Hijos de D. Eduardo Díaz, y al Sur y Oeste, con la Salina Nueva, propiedad de los peticionarios, y con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª La superficie que se concede será destinada a salinas, como ampliación de la existente de los Sres. Wimmer y Compañía, denominada "Salina Nueva", y el estero con el cual comunica con la ría Odiel será cerrado por un malecón de tierras y muelle de madera para embarque del producto, emplazando una compuerta en el centro del referido estero para regular la entrada del agua en los estanques de evaporación; obras todas que se efectuarán con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Francisco Jiménez Ontiveros.

2.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de sesenta días y deberán quedar terminadas en el de dos años, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

5.ª Una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras, se devolverá la fianza constituida en la Caja general de Depósitos.

6.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

7.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina.

no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

8.º Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.º Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 44, 45, 50 y 54 de la vigente ley de Puertos.

10. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo, a la protección a la industria nacional y a las disposiciones relativas a costas y fronteras, vigilancia y salvamento.

11. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de esa capital, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Huelva

Excmo. Sr.: Vista el acta y antecedentes de la subasta de las obras de construcción de la zona de reviro y embarcaderos de mineral en el puerto de Sevilla, celebrada a las doce horas del 6 del corriente, en la Sección de Puertos de la Dirección general de Obras públicas:

Resultando que para tomar parte en la misma se ha presentado una sola proposición suscrita por D. Domingo Hormaeche y Bustinza, en nombre y representación de la S. A. Obras y Construcciones "Hormaeche", quien se compromete a ejecutar las obras por la cantidad de 606.000 pesetas, produciendo una baja de 3.045,81 pesetas en el presupuesto de contrata, que asciende a 609.048,81:

Considerando que se han cumplido todas las formalidades legales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien adjudicar definitivamente la construcción de las obras de referencia al único postor D. Domingo Hormaeche y Bustinza, por la expresada cantidad de seiscientas seis mil (606.000) pesetas.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el del Ingeniero jefe de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

Visto el expediente de concurso celebrado por la Junta de Obras del puerto de El Ferrol para la provisión de la plaza de Secretario-Contador de la misma, vacante por jubilación del que desempeñaba el cargo.

Resultando que de la certificación propuesta por la Junta se desprende que los concursantes a la plaza de Secretario han sido solo dos: D. Antonio Togores Rodríguez y D. Casimiro García Barrosa:

Resultando que D. Casimiro García, por haber presentado la documentación al día siguiente del plazo de admisión, según el anuncio del concurso, ha sido eliminado por la Junta, prescindiendo de que los documentos que presentó el Sr. García no estaban debidamente reintegrados con arreglo a la ley del Timbre:

Considerando que el único concursante propuesto, Sr. Togores, reúne los requisitos exigidos en el concurso, concurriendo en el méritos suficientes para desempeñar el cargo; pero debiendo hacer constar que la condición que invoca la Junta de haber ejercido dos años la profesión de Abogado, según previene el artículo 19 del Reglamento orgánico por que se rigen las Juntas, es perceptiva, toda vez que obedece a una errónea interpretación dada por la Comisión permanente de la misma, bastando, según el expresado artículo, que los concursantes sean Abogados o Profesores mercantiles, y en el caso de pertenecer a los Cuerpos periciales de Contabilidad del Estado, Provincia o Municipio, haber desempeñado el cargo, por lo menos, dos años sin nota desfavorable.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien designar a D. Antonio Togores Rodríguez para desempeñar el cargo de Secretario-Contador de la Junta de Obras del puerto de El Ferrol, por reunir los requisitos exigidos en las bases del concurso formuladas por la Corporación y ser el único propuesto por la mencionada Junta, disfrutando el haber anual que en las citadas bases se fijó.

De Real orden, y con remisión del expediente del concurso, lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1927.—El Director general Gelabert.

Señor Presidente de la Junta de Obras del puerto de El Ferrol.

Vista la instancia suscrita con fecha 27 del actual por D. Jesús de Palacio, en nombre de D. Eduardo Anduiza, adjudicatario de las obras de construcción de los muelles longitudinales de hormigón armado del muelle de Calderón, en el puerto de Santander, en súplica de que se le conceda una prórroga de quince días para otorgar la correspondiente escritura de contrata:

Resultando que funda su petición por encontrarse enfermo; pero que, no obstante, a su debido tiempo ha constituido la fianza definitiva para garantizar la ejecución de las obras de

referencia, según resguardo expedido por la Caja General de Depósitos con fecha 27 del actual, números 274.798 de entrada y 111.077 de registro:

Considerando que es atendible el fundamento en que se apoya el interesado para hacer la petición, y que habiendo constituido la fianza definitiva, como lo ha hecho, parece procedente acceder a lo que solicita,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Eduardo Anduiza adjudicatario de las obras de referencia, una prórroga de quince días para otorgar la correspondiente escritura de contrata, la cual comenzará a celebrarse a partir del día 29 del actual.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas, el de la Junta de Obras del puerto de Santander y el del interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de Santander.

CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

Rectificaciones.

En la orden de adjudicación de las obras de acopio y su empleo en los kilómetros 108 al 114 de la carretera de primer orden de Ocaña a Alicante, publicada en la GACETA DE MADRID del día 9 del corriente, página 279, se ha cometido un error al decir: "... siendo el presupuesto de contrata de pesetas 136.475,16 ...", en lugar de decir: "... siendo el presupuesto de contrata de 136.457,16 pesetas ...".

Madrid, 26 de Abril de 1927.—El Presidente del Patronato, Duque de Arión.

En la orden de adjudicación publicada en la GACETA DE MADRID de 4 de Abril de 1927, página 120, se cometió el error de consignar como adjudicatario a D. José Bautista Merino, vecino de Bilbao, y habiendo sido la proposición suscrita por dicho señor, hecha por él en nombre de la "Compañía explotadora Las Conchas, domiciliada en Bilbao, como Director gerente de la citada Compañía, debe entenderse rectificadora dicha adjudicación en el sentido de quedar adjudicado definitivamente el servicio de los acopios de piedra machacada de los kilómetros 281 al 293 de la carretera de Madrid a Francia por Irún, provincia de Burgos, a la "Compañía explotadora Las Conchas, S. A.", domiciliada en Bilbao.

Madrid, 28 de Abril de 1927.—El Presidente del Patronato, Duque de Arión.

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES Y TRANVIAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia promovida por D. Luis Kowalski, Sobrestante de Obras públicas, afecto a la Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles Centro de España, en solita

bidad de que se le conceda un mes de licencia por enfermo:

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña, expedido por el Dr. D. Antonio Ruiz Falcó, el informe emitido por el Ingeniero Jefe a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios, y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y, en su consecuencia, conceder al mencionado Sobrestante un mes de licencia por enfermo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud, con goce de sueldo, con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia y con residencia en Galicia.

De orden del Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1927.—El Director general, Faquineto.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

CONSEJO SUPERIOR DE FERROCARRILES

Anuncio para la provisión de una plaza de Oficial de la oficina de Contabilidad y Caja de Ferrocarriles.

Debiendo proveerse una plaza de Oficial de la Oficina de Contabilidad y Caja, dotada con el sueldo de 8.000 pesetas anuales, cuya provisión ha de verificarse por el sistema de concurso, según lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Noviembre de 1925, se anuncia al efecto, concediendo un plazo de quince días para la presentación de instancias, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes, que deberán acreditar que pertenecen a los Cuerpos Pericial o Auxiliar de Contabilidad del Estado, presentarán sus instancias en la Secretaría del Consejo Superior de Ferrocarriles, acompañando a ellas los justificantes de los méritos que deseen alegar.

Se considerarán como méritos, que serán apreciados libremente por el Consejo:

a) Desempeñar o haber desempeñado en el Consejo Superior de Ferrocarriles funciones análogas o en relación con el cargo cuya provisión se anuncia.

b) Cuerpo a que pertenecen con categoría administrativa en la escala del mismo.

c) Servicios especiales prestados al Estado o en Empresas particulares, de preferencia en las Compañías de Ferrocarriles.

d) Trabajos publicados sobre contabilidad o sobre asuntos ferroviarios.

e) Títulos académicos que posean y otros méritos, además de los indicados.

Madrid, 1.º de Mayo de 1927.—El Presidente, Antonio Mayandía.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SEGUROS

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 118 del Reglamento de Seguros, se hace saber que la Sociedad anónima de Seguros sobre enfermedades "Crédito Español" se ha declarado en liquidación voluntaria, y se fija el plazo de un mes, a contar de esta fecha, para que puedan presentar en esta Dirección general cuantas reclamaciones crean oportunas todos aquellos que se consideren perjudicados, transcurrido el cual se eliminará la expresada Sociedad del Registro de las inscritas y será incluida en el Índice de las que están en liquidación.

El domicilio de la Sociedad es: calle de Sorni, 19, Valencia.—El Presidente, D. Vicente Guillén Martínez.

Madrid, 20 de Abril de 1927.—El Director general, P. A., Ricardo de Iranzo.

DIRECCION GENERAL DE EMIGRACION

Instruido a instancia del Representante de la Compañía Trasatlántica expediente de devolución de la fianza constituida para garantizar la gestión de D. Agustín de Castro Santiago, como Agente encargado de una oficina de Información y despacho de pasajes para emigrantes establecida en Benavente (Zamora), dependiente de la Compañía arriba expresada, cuya oficina deja de funcionar, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente,

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 3 de Mayo de 1927.—El Director general, Manuel Andújar.

Instruido a instancia de los señores J. Ribas e Hijos expediente de devolución de la fianza constituida para garantizar la gestión de D. Juan Novo López, como Agente encargado de una Oficina de Información y despacho de pasajes para emigrantes, establecida en Monforte (Lugo), dependiente de los Consignatarios indicados, Oficina que deja de funcionar, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente,

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID para que, en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 22 de Abril de 1927.—El Director general, Manuel Andújar.

Instruido a instancia de los señores J. Ribas e Hijos expediente de devolución de la fianza constituida para garantizar la gestión de D. Ceferino Cuadrado, como Agente encargado de una Oficina de Información y despacho de pasajes para emigrantes, establecida en Corullón (León), dependiente de los Consignatarios indicados, Oficina que deja de funcionar, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente,

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID para que, en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 22 de Abril de 1927.—El Director general, Manuel Andújar.

Instruido a instancia de los señores J. Ribas e Hijos expediente de devolución de la fianza constituida para garantizar la gestión de D. José Domínguez Santos, como Agente encargado de una Oficina de Información y despacho de pasajes para emigrantes, establecida en Pontevedra, dependiente de los Consignatarios indicados, cuya Oficina deja de funcionar, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente,

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID para que, en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 22 de Abril de 1927.—El Director general, Manuel Andújar.

Instruido a instancia de los señores J. Ribas e Hijos expediente de devolución de la fianza constituida para garantizar la gestión de D. Joaquín Vila Rodríguez, como Agente encargado de una Oficina de Información y despacho de pasajes para emigrantes, establecida en Maceda (Orense), dependiente de los Consignatarios arriba indicados, que deja de funcionar, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente,

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID para que, en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 22 de Abril de 1927.—El Director general, Manuel Andújar.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.